TÍTULO IV

FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN FORZOSA Y REGULARIZACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Y EN PROCESO DE ADECUACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la fusión

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo II: Reglamento para la Intervención de Entidades de Intermediación

Financiera

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Proceso de intervención

Sección 3: Tratamiento contable y ponderación

Capítulo III: Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas

Capítulo IV: Reglamento para el Proceso de Regularización

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Causales para la regularización

Sección 3: Proceso de regularización

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo V: Reglamento para la Transformación de Fondos Financieros

Privados en Bancos

Capítulo VI: Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación y Cierre de

Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de

Funcionamiento

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2:

Formas de liquidación

Sección 3:	Disolución y liquidación voluntaria
Sección 4:	Intervención para el Proceso de Quiebra
Sección 5:	De la declaratoria de quiebra y cierre
Sección 6:	Actividad financiera ilegal o no autorizada
Sección 7:	Otras disposiciones
Capítulo VII	: Activos y Pasivos Incorporados en Proceso de Venta Forzosa de Entidades Financieras
Capítulo VII	I: Reglamento para la Disolución y Liquidación Voluntaria de Entidades Financieras
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Disolución y liquidación voluntaria
Sección 3:	Otras disposiciones
Capítulo IX:	Reglamento para la Conclusión del Proceso de Adecuación de Instituciones Financieras de Desarrollo sin Licencia de Funcionamiento
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Conclusión del proceso de adecuación
Sección 3:	Disolución y liquidación voluntaria
Sección 4:	Suspensión y clausura de actividades
Sección 5:	Otras disposiciones
Capítulo X:	Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Disolución y liquidación forzosa
Sección 3:	Otras disposiciones

CAPÍTULO I REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la fusión por absorción o por integración, de las entidades supervisadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y disposiciones conexas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deben ser aplicadas por las entidades financieras que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como las que se encuentran en proceso de adecuación, en adelante denominadas entidades supervisadas, que pretendan consolidar un proceso de fusión.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Balances especiales: Información financiera, elaborada a la fecha del compromiso de fusión, por cada una de las entidades supervisadas que pretendan someterse a un proceso de fusión, conforme a las formas C, D, E, I y J establecidas para la presentación de Estados Financieros en el Título V del Manual de Cuentas para Entidades Financieras;
- b. **Compromiso de fusión:** Acuerdo preliminar, previamente aprobado por las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, suscrito por los representantes legales de las entidades supervisadas que pretendan fusionarse;
- c. **Acuerdo definitivo de fusión:** Convenio suscrito por los representantes legales de dos (2) o más entidades supervisadas, previa aprobación de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, que determina con carácter definitivo e irrevocable realizar la fusión;
- d. **Disolución por fusión:** Acto jurídico por el cual, previa autorización de ASFI, una entidad supervisada se extingue sin liquidarse, a efectos de conformar una nueva entidad o ser incorporada a otra ya existente;
- e. **Fusión:** Proceso por el cual dos (2) o más entidades supervisadas se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una de ellas incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse, adquiriendo los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, como consecuencia del acuerdo definitivo de fusión;
- f. **Fusión por integración:** Es la fusión de dos (2) o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva entidad;
- g. **Fusión por absorción o incorporación:** Es la fusión que se produce cuando una entidad supervisada incorpora o absorbe a una o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse.

Artículo 4° - (Fusiones permitidas) Las entidades supervisadas podrán fusionarse por integración o absorción, previa autorización de ASFI, considerando los siguientes aspectos:

- a. Las Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado, podrán fusionarse con otra Entidad de Intermediación Financiera privada o de propiedad del Estado o con participación mayoritaria del Estado, conforme lo establecido en los Artículos 170 y 509 de la LSF;
- b. Un Banco Múltiple o Banco PYME, podrá fusionarse con otra entidad de intermediación financiera:
- c. Las demás Entidades de Intermediación Financiera privadas, no contempladas en el inciso anterior, podrán fusionarse con otra Entidad de Intermediación Financiera de similar naturaleza jurídica y objeto social;
 - Las entidades supervisadas constituidas como Cooperativas de Ahorro y Crédito, sean Societarias o Abiertas, podrán fusionarse entre sí;
 - Las entidades constituidas como Entidades Financieras Comunales, deben enmarcarse a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 221 de la LSF;
- d. Las empresas de servicios financieros complementarios, podrán fusionarse con otra empresa de similar objeto social, según lo dispuesto en el Artículo 319 de la LSF.

SECCIÓN 2: DE LA FUSIÓN

Artículo 1° - (Propuesta de fusión) El Directorio u Órgano equivalente de cada entidad supervisada, debe presentar mínimamente ante las respectivas Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, los estudios financieros, la información y la documentación relevante para la posible fusión, con base en las consideraciones legales, económicas, financieras, operativas y administrativas, a efecto de que esta última instancia considere la misma y si corresponde, autorice la suscripción del Compromiso de Fusión.

Artículo 2° - (Requisitos preliminares) Para la suscripción del Acuerdo Definitivo las entidades supervisadas deben contar mínimamente con la siguiente documentación:

- a. Compromiso de Fusión suscrito por los representantes legales de las entidades supervisadas;
- b. Balances especiales, a la fecha del Compromiso de Fusión;
- c. Publicaciones en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos de los balances especiales elaborados, haciendo constar en las publicaciones que los acreedores podrán oponerse a la Fusión acordada si antes no son garantizados sus derechos;
- d. Copias legalizadas de las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados de las entidades supervisadas, en las que se deje constancia de la aprobación del Compromiso de Fusión y del tratamiento como mínimo, de los siguientes aspectos:
 - 1. Determinación del tipo de fusión;
 - 2. Consenso del cambio de Razón Social de la entidad supervisada, cuando sea la fusión por integración. Pudiendo también determinarse la modificación de la denominación de la entidad supervisada cuando sea la fusión por absorción;
 - 3. Designación formal de los representantes legales, que serán responsables de llevar adelante el proceso de fusión;
- e. Copias legalizadas de los poderes notariales correspondientes, otorgados a los representantes legales, que contengan las facultades y atribuciones específicas para la fusión;
- f. Acuerdos de confidencialidad suscritos;
- g. Informe sobre la evaluación de aspectos legales, financieros, estructura organizacional, sistemas informáticos, procedimientos, manuales y otros temas necesarios para determinar la conveniencia y/o viabilidad de realizar la fusión.
- **Artículo 3° (Solicitud de autorización)** Las entidades supervisadas que deseen fusionarse deben solicitar dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computables desde la fecha del Compromiso de Fusión, mediante memorial a la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero** (ASFI), la autorización para la suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión, adjuntando la documentación detallada en el Artículo 2° de la presente Sección, así como la información requerida en el **Anexo 1** del presente Reglamento.
- **Artículo 4° (Evaluación)** ASFI evaluará la documentación presentada que respalda la solicitud de fusión, así como la conveniencia y/o viabilidad, pudiendo efectuar las inspecciones que considere pertinentes a las entidades supervisadas que desean fusionarse.

En caso de existir observaciones, se establecerá un plazo para que las entidades supervisadas que participan en el proceso de fusión, puedan subsanar las mismas.

ASFI puede requerir toda la documentación adicional que considere pertinente, con el propósito de evaluar la solicitud de autorización de suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión.

Artículo 5° - (Plazo de pronunciamiento) Efectuada la evaluación de la documentación y subsanadas o no las observaciones, ASFI en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos emitirá Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la fusión, según corresponda.

Cuando la fusión por absorción entre entidades supervisadas constituidas como sociedades por acciones, conlleve la adquisición de la propiedad total de otra entidad supervisada, ASFI autorizará a su vez dicha adquisición, en la misma Resolución.

En caso de rechazo, ASFI publicará las partes pertinentes de esta Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Autorización o Rechazo será publicado en su sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 6° - (Causales para el rechazo) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una (1) o más de las siguientes causales:

- a. No sean subsanadas las observaciones planteadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el plazo que haya sido fijado;
- b. El Plan para la fusión por integración de las entidades supervisadas, no sustente la viabilidad y/o conveniencia del proyecto.

Artículo 7° - (Resolución para el desistimiento del trámite de autorización de fusión) En el caso de que las entidades supervisadas desistan de continuar con el proceso de fusión, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 412 del Código de Comercio, con posterioridad a la presentación de su solicitud de autorización, ASFI emitirá Resolución autorizando el desistimiento del trámite.

Artículo 8° - (Acuerdo definitivo de fusión) Con la Resolución de Autorización de Fusión, emitida por ASFI, las entidades supervisadas podrán proceder a la suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión, debiendo este último cumplir con el contenido establecido en el Artículo 407 del Código de Comercio.

Las entidades supervisadas, deben remitir el Acuerdo Definitivo de Fusión a ASFI, dentro de tres (3) días hábiles administrativos de suscrito el mismo.

Artículo 9° - (Actos conducentes para la disolución por fusión) La Resolución de Autorización emitida por ASFI para la fusión, conllevará las tareas conducentes de los representantes legales de la fusión, para lograr la disolución de la(s) entidad(es) supervisada(s), entre otros, poner en conocimiento de las Autoridad(es) Competente(s) o registro(s) correspondiente(s) la fusión, para la cancelación de la personería jurídica.

El proceso de disolución, debe cumplir en lo conducente con lo establecido en la Reglamentación específica para la Disolución y Liquidación Voluntaria de Entidades Financieras, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 10° - (Publicación e inscripción) Los representantes legales de las entidades supervisadas que lleven adelante el proceso de fusión, deben publicar por una (1) sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, el Acuerdo Definitivo de Fusión. Una (1) copia de dicha publicación debe ser remitida a **ASFI**, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la publicación.

El Acuerdo Definitivo de Fusión debe ser inscrito en el Registro de Comercio, de acuerdo al tipo societario que corresponda.

Artículo 11° - (Constitución) Obtenida la Resolución de Autorización emitida por ASFI, la entidad supervisada fusionada por integración, debe dar cumplimiento, en lo conducente, a lo determinado en los Títulos I y II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al tipo de entidad supervisada.

Artículo 12° - (Reforma de estatuto) Para el caso de fusión por absorción, la entidad supervisada debe proceder a la reforma de su Estatuto Interno, cuyo contenido debe enmarcarse a lo establecido en los Títulos I y II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según el tipo de entidad supervisada.

Artículo 13° - (Administración durante la fusión y prestación de servicios financieros) Los administradores de la nueva entidad supervisada o de la incorporante, serán representantes de las entidades supervisadas disueltas, con las responsabilidades de los liquidadores, sin perjuicio de los correspondientes a su cargo.

Durante el proceso de fusión, las entidades supervisadas deben velar por la continua prestación de sus servicios, sin poder alegar la suspensión o interrupción de sus actividades, salvo autorización expresa de ASFI para el efecto.

Artículo 14° - (Receso de accionistas, socios o asociados y derecho preferente) El receso de accionistas, socios o asociados y derecho preferente, deberá efectuarse en observancia de lo determinado en el Artículo 411 del Código de Comercio.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

 $\label{eq:continuous} \textbf{Artículo 1}^{\circ}\textbf{-} \textbf{ (Responsabilidad)} \ El \ Gerente \ General \ de \ la \ entidad \ supervisada \ es \ el \ responsable \ de \ la \ difusión \ y \ cumplimiento \ del \ presente \ Reglamento.$

Artículo 2º - (Prohibición) En el marco de lo establecido en el Artículo 109 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros está prohibido, el monopolio y el oligopolio privado o la búsqueda de los mismos a través de fusiones entre entidades supervisadas que dañen la competencia, así como cualquier práctica monopólica y la búsqueda por parte de una entidad supervisada de mantener en el tiempo una posición de dominio, que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de determinados servicios financieros mediante la comisión de prácticas anticompetitivas en el sistema financiero.

Artículo 3º - (Régimen sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA LA INTERVENCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer lineamientos sobre el proceso de intervención de las Entidades de Intermediación Financiera, para la aplicación del procedimiento de solución, del proceso de liquidación con seguro de depósitos o de la liquidación forzosa judicial, según corresponda; en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y disposiciones conexas.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- **Artículo 3° (Definiciones)** A los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
- **a. Entidad de Intermediación Financiera:** Persona jurídica radicada en el país, autorizada por ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de Servicios Financieros Complementarios;
- **b. Entidad de Intermediación Financiera administradora del fideicomiso:** EIF que en calidad de fiduciario administra activos, pasivos y contingentes de una EIF Intervenida por ASFI;
- **c. Entidad de Intermediación Financiera adquirente o adjudicataria:** EIF que adquiere o se adjudica activos, pasivos y contingentes de una EIF Intervenida por ASFI;
- **d. Interventor:** Persona designada por ASFI para aplicar el procedimiento de solución, el proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial, según lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 512 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- **e. Liquidación con seguro de depósitos:** Proceso dispuesto por ASFI cuando los recursos que requiera la ejecución del procedimiento de solución, excedan el treinta por ciento (30%) de los pasivos privilegiados;
- f. Liquidación forzosa judicial: Proceso solicitado por el Interventor ante el Juez Público en Materia Civil y Comercial del domicilio de la EIF Intervenida por ASFI, con la Resolución de Intervención y la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, rigiendo para la liquidación forzosa judicial las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra con las especialidades determinadas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- **g. Solución:** Procedimiento destinado a proteger los depósitos del público y otras obligaciones privilegiadas, con carácter posterior a la intervención y previo a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de la EIF Intervenida por ASFI.

SECCIÓN 2: PROCESO DE INTERVENCIÓN

- **Artículo 1° (De la intervención)** Mediante Resolución, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) dispondrá la intervención de una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) para la aplicación del procedimiento de solución, proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial, según corresponda, cuando esta incurra en una o más de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Publicación de la Resolución de Intervención)** ASFI publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional la Resolución de Intervención.
- **Artículo 3° (Suspensión de operaciones)** Como efecto de la Resolución de Intervención, **ASFI** podrá determinar la pertinencia de suspender total o parcialmente las operaciones de la EIF Intervenida, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario, prorrogable por una sola vez.
- **Artículo 4° (Atribuciones del Interventor)** Además de las atribuciones establecidas en el Artículo 514 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Interventor tendrá, entre otras, las siguientes:
- **a.** Adoptar medidas de protección de activos, patrimonio, bienes y documentos en poder de la EIF Intervenida;
- b. Autorizar, a partir de la fecha de la Resolución de Intervención, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, miembros de los consejos de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, administradores, gerentes y apoderados generales de la EIF Intervenida, en el marco de lo establecido en el parágrafo II del Artículo 513 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros;
- **c.** Revocar los poderes de los representantes legales y administradores de la EIF Intervenida, así como otorgar previa autorización de ASFI, los poderes pertinentes para el proceso de intervención;
- **d.** Contratar, previa no objeción de ASFI, al personal indispensable para llevar adelante la intervención;
- **e.** Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones correspondientes a la EIF Intervenida, con relación a sus bienes, contra terceros y acreedores.
- **Artículo 5° (Obligaciones del Interventor)** Además de las establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Interventor tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:
- a. Efectuar un inventario de todos los activos, pasivos y contingentes de la EIF Intervenida;
- b. Remitir a ASFI los estados financieros de la EIF Intervenida que considere los castigos, reservas, previsiones y otros ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la Resolución de Intervención:
- **c.** Detallar las obligaciones pendientes de pago y de las acreencias pendientes de cobro, con base en los estados financieros establecidos en el inciso anterior;
- **d.** Constituir las reservas líquidas para cubrir los gastos estimados de la intervención;

Página 1/3

- e. Realizar las acciones para la constitución de fideicomisos, según lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el presente Reglamento, cumpliendo para tal propósito con las siguientes condiciones:
 - 1. Preservar la transparencia y la publicidad de los actos en todo el proceso;
 - 2. Establecer plazos acordes al proceso de conformación del fideicomiso;
 - **3.** Contratar como fiduciario a una entidad supervisada por ASFI, con Licencia de Funcionamiento.
- **f.** Presentar la información, complementaciones, correcciones, respuestas y documentos que sean requeridos por ASFI, dentro los plazos que ésta determine para el efecto;
- **g.** Efectuar los actos conclusivos de la intervención.

El interventor deberá ejecutar funciones y atribuciones para el procedimiento de solución, el proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial, previstos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

- **Artículo 6° (Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial)** En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el interventor que conforme el fideicomiso para liquidación, además de regirse por las reglas del procedimiento de liquidación forzosa judicial, estipuladas en la citada Ley, debe cumplir de manera enunciativa y no limitativa las siguientes tareas:
- **a.** Convocar por un medio escrito de circulación nacional a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), facultadas e interesadas a prestar sus servicios como fiduciario, detallando como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1. El medio y la forma para acceder a:
 - i. Las condiciones y requisitos para ser fiduciario;
 - ii. Los criterios de evaluación y de selección del fiduciario;
 - iii. El contrato estándar elaborado por ASFI;
 - iv. Activos y pasivos que conformarán el fideicomiso.
 - **2.** Periodos de consultas y aclaraciones, además de precisar la fecha, hora y lugar para la apertura de intenciones, verificación de requisitos y designación del fiduciario;
 - 3. Nombre del encargado de atender consultas y datos de contacto:
 - 4. Horario de atención de consultas;
 - **5.** Fecha límite para la suscripción del contrato de fideicomiso.
- **b.** Publicar en un medio escrito de circulación nacional las aclaraciones que sean efectuadas por el interventor ante las solicitudes de aclaración que le sean solicitadas;
- c. Consignar la fecha y hora de la recepción de la intención presentada por la EIF, dejando constancia de este dato, tanto en la carta presentada al interventor como en la carta de respaldo y control de la EIF;
- d. Apertura de los sobres remitidos por las EIF en presencia de la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI, así como de un Notario de Fe Pública para que este último levante Acta de todo lo obrado, dejando constancia de las intenciones presentadas, del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos y de la designación de la Directora Ejecutiva o Director

Ejecutivo de ASFI del fiduciario, permitiendo que los representantes de dichas entidades y el público en general, estén presentes en el acto;

e. Suscribir el contrato de fideicomiso ante la designación de la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI del fiduciario, transfiriendo los activos a favor del fideicomiso.

En caso de que dos o más EIF cumplan con los documentos y requisitos requeridos, se considerará el porcentaje o monto menor de la remuneración o comisión por administración presentada.

El interventor queda prohibido de solicitar o permitir la presentación de documentación adicional o modificada, con posterioridad a la remisión de la carta de intención de la EIF.

De declararse desierta la presentación de intenciones, el interventor debe solicitar al Notario de Fe Pública se haga constar este aspecto en Acta; retrotrayendo el proceso de conformación del fideicomiso a una nueva convocatoria del fiduciario, sin perjuicio de revisar las condiciones y requisitos aplicables al efecto, debiendo realizarse hasta una segunda convocatoria. Declarada desierta la segunda convocatoria, invitará a por lo menos tres (3) EIF, fijando al efecto fecha y hora de reunión para que presenten su intención de ser fiduciario y en la misma reunión la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI designe a un fiduciario.

Artículo 7° - (Actos conclusivos de la intervención) De manera previa a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, el Interventor presentará a ASFI, mínimamente los siguientes documentos:

- **a.** Informe final de la intervención:
- **b.** Balance residual de la EIF Intervenida, en el marco de lo establecido en el Artículo 543 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- **c.** Inventario y codificación de los activos y de toda la documentación de la EIF Intervenida;
- **d.** Relación de todos los procesos judiciales en curso contra la entidad y/o promovidos a instancia de la EIF Intervenida;
- **e.** Detalle de las obligaciones pendientes de pago y de las acreencias pendientes de cobro con base en el precitado balance residual;
- **f.** Copia de los contratos de fideicomiso constituidos;
- **g.** Archivos históricos, libros y documentos que se encuentren en medio físico y/o magnético de la EIF Intervenida.

SECCIÓN 3: TRATAMIENTO CONTABLE Y PONDERACIÓN

Artículo 1° - (Tratamiento contable) Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) Intervenida a favor de las EIF adquirentes o las EIF administradoras de fideicomisos, deben ser registradas en el Estado de Situación Patrimonial, en cada subcuenta contable específica dispuesta en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 2° - (Ponderación) Los activos y contingentes que incorporen las EIF adquirentes o adjudicatarias en el Estado de Situación Patrimonial, producto de la transferencia de activos, pasivos y contingentes de la EIF Intervenida, así como el fideicomiso que la EIF administre como resultado del procedimiento de solución, podrán tener un coeficiente de ponderación de riesgo del cero por ciento (0%), por un período de dos (2) años improrrogables, a partir del registro contable de la operación señalada, situación que deberá ser informada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos con posterioridad al citado registro.

Concluido el periodo señalado en el párrafo precedente, los activos y contingentes, así como el citado fideicomiso, deben ser ponderados en función a lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Envío de información) Las EIF adquirentes, en caso de que opten por la ponderación de riesgo de cero por ciento (0%), por un periodo de dos (2) años improrrogables, conjuntamente con la información establecida en el Artículo 2° de la presente Sección, deben remitir a ASFI el Anexo 1 "Coeficiente de Suficiencia Patrimonial con Activos y Contingentes Incorporados de Entidades de Intermediación Financiera Intervenidas", debidamente llenado y refrendado por la Unidad de Auditoría Interna.

Página 1/1

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar la aplicación del Proceso de Regularización a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y establecer criterios para el inicio del proceso de intervención, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las EIF, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante denominadas entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, debe considerarse la siguiente definición:
- **a. Directorio u Órgano equivalente:** Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas, designado por la Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica.

SECCIÓN 2: CAUSALES PARA LA REGULARIZACIÓN

Artículo Único - (Causales de regularización) En el marco de lo dispuesto en el Artículo 503 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), la entidad supervisada se encuentra en Proceso de Regularización, cuando incurra en una o más de las siguientes situaciones:

- a. Presente una reducción de su Capital Primario, entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un periodo de un (1) año. Se entenderá por un (1) año a cualquier período de doce (12) meses consecutivos, independientemente de si éstos se encuentran en dos (2) años fiscales diferentes;
- **b.** Su Coeficiente de Adecuación Patrimonial sea menor al requerido por el Artículo 415 de la LSF y superior al límite establecido en el inciso c) del Artículo 511 de la LSF;
- c. Presente deficiencias de encaje legal mayores al uno por ciento (1%) del encaje requerido, por dos (2) periodos bisemanales consecutivos o cuatro (4) períodos bisemanales discontinuos dentro de un (1) año. Se entenderá por un (1) año a cualquier período de doce (12) meses consecutivos, independientemente de si éstos se encuentran en dos (2) años fiscales diferentes.

El cálculo de la deficiencia de encaje legal mayor al uno por ciento (1%) del requerido, se realiza de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CDE = \frac{\sum DE_i}{ERT}$$
 ; $i = MN, MNUFV, ME, MVDOL$

Donde:

CDE: Coeficiente de deficiencia de encaje legal en efectivo y títulos en un período bisemanal. (Período definido en el Anexo 5 "Detalle de Información a ser reportada por el BCB", Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros)

DE: Deficiencia de encaje legal en efectivo y títulos en un período bisemanal por cada moneda y denominación

ERT: Encaje legal requerido para el total de las monedas y denominaciones en un período bisemanal

 Moneda Nacional (MN), Moneda Nacional con Mantenimiento de valor con relación a la UFV (MNUFV), Moneda Extranjera (ME), Moneda Nacional con Mantenimiento de valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL)

 Σ : Sumatoria

d. Presente una relación de activos de primera calidad respecto al total de depósitos inferior al cero punto ocho (0.8).

Circular SB/428/03 (05/03)	Inicial
SB/501/05 (06/05)	Modificación 1
ASFI/073/11 (06/11)	Modificación 2
ASFI/378/16 (03/16)	Modificación 3
ASFI/756/23 (01/23)	Modificación 4

Página 1/2

Los activos de primera calidad están conformados por disponibilidades, la cartera directa calificada en las dos (2) primeras categorías, inversiones temporarias, inversiones permanentes en títulos valores con calificación de grado de inversión, estos tres (3) últimos grupos incluyendo sus productos devengados por cobrar y netos de previsiones, de acuerdo con las normas vigentes, así como los bienes de uso netos de depreciación. Las inversiones temporarias, inversiones permanentes y bienes de uso, deben ser valorados de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y reglamentación vigente. La fórmula y metodología de cálculo se encuentran detallados en el Anexo 1 "Cobertura de Depósitos con Activos de Primera Calidad" del presente Reglamento;

e. Incumpla de manera reiterada las instrucciones y órdenes escritas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Las instrucciones y órdenes a las que se hace referencia, deberán haber sido comunicadas previamente por escrito, al menos una (1) vez;

- f. Presente información financiera falsa o documentación fraudulenta;
- **g.** Realice prácticas de gestión que pongan en grave peligro los depósitos del público, la situación de liquidez y su solvencia, entre otras:
 - 1. Que los aportes de capital de los accionistas socios o asociados se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad supervisada;
 - 2. Que los auditores externos se hayan abstenido de emitir opinión, que su opinión sea negativa o que la entidad supervisada haya omitido la publicación del informe de auditoría externa;
 - **3.** Que se haya producido la apropiación o utilización en su giro de fondos públicos o privados confiados en mandato o fideicomiso a la entidad supervisada;
 - **4.** Que la entidad supervisada otorgue o mantenga créditos, inversiones u otras operaciones contingentes con un prestatario o grupo de prestatarios, al margen de los límites permitidos por la LSF;
 - 5. Que la entidad supervisada otorgue o mantenga operaciones de crédito, operaciones contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad supervisada o con garantía de sus propias acciones.

SECCIÓN 3: PROCESO DE REGULARIZACIÓN

Artículo 1° - (Reporte inicial) Cuando la entidad supervisada incurra en cualquiera de las causales establecidas en el Artículo Único de la Sección 2 del presente Reglamento, su Directorio u Órgano equivalente y la Gerencia General, deben reportarlo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en un período no mayor a los dos (2) días hábiles administrativos de identificado el evento que dio origen al proceso de regularización.

El reporte inicial debe ser escrito, en el formato señalado en el Anexo 2 "Formato de Reporte de las Causales de Regularización" del presente Reglamento, adjuntando para el efecto documentación que respalde la incursión de la entidad supervisada en la(s) causal(es) de regularización, así como copia del Acta de la Reunión de Directorio u Órgano equivalente, donde conste que se tomó conocimiento de la(s) causal(es) incurrida(s).

Artículo 2° - (Notificación) En caso de que ASFI detecte la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el Artículo Único de la Sección 2 del presente Reglamento, que no hubieran sido reportadas por la entidad supervisada, convocará al Directorio u Órgano equivalente y a la Gerencia General, para notificarles el inicio del Proceso de Regularización obligatoria, indicando los hechos que lo motivaron.

Artículo 3° - (De la Elaboración y Presentación del Plan de Regularización) En cualquiera de las situaciones descritas en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, el Directorio u Órgano equivalente y la Gerencia General, obligatoriamente elaborarán y presentarán a ASFI un Plan de Regularización en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos, computados a partir de la fecha de reporte inicial o notificación, según sea el caso.

El Plan de Regularización debe ser adjuntado a la carta de presentación a ASFI, elaborada con base en el formato dispuesto en el Anexo 3 "Formato de la Carta de Presentación del Plan de Regularización" del presente Reglamento.

En caso que la entidad supervisada no presente el Plan de Regularización a ASFI en el plazo señalado, incurrirá en la causal de intervención establecida en el inciso d) del Parágrafo VI del Artículo 504 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

La presentación del Plan de Regularización no exime a la entidad supervisada, al Directorio u Órgano equivalente y a la Gerencia General, de la aplicación de lo establecido en los Artículos 41, 52 y 439 de la LSF.

Artículo 4° - (Contenido del Plan de Regularización) El Plan de Regularización debe considerar al menos lo siguiente:

- **a.** El período de regularización no podrá ser mayor a tres (3) meses, a partir de la no-objeción del Plan, por parte de la ASFI.
- b. Las medidas necesarias para regularizar y evitar la recurrencia de los hechos que motivaron el Proceso de Regularización, tomando en cuenta aquellas que se citan de manera enunciativa en el Artículo 505 de la LSF u otras necesarias, según las circunstancias y a criterio de la entidad supervisada;

- **c.** Un cronograma detallado de los procedimientos planteados para el cumplimiento de las medidas propuestas y los plazos comprometidos para su ejecución, así como el (las) área(s) responsable(s) y los responsables de su cumplimiento;
- **d.** Las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar la ejecución y avance del Plan de Regularización;
- e. De ser pertinente que el plan de negocios forme parte del Plan de Regularización, éste debe estar basado en estimaciones realistas y fundamentadas. Los supuestos como mínimo deben adecuarse a las proyecciones oficiales sobre el entorno macroeconómico y ser consistentes con el comportamiento de la entidad supervisada y del sistema financiero de los últimos años, ajustadas a las variaciones de carácter cíclico.

Artículo 5° - (Aprobación del Plan de Regularización) La Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o Asociados es responsable de aprobar el Plan de Regularización, así como los ajustes a los estados financieros, si corresponden.

Al efecto, todo ajuste identificado durante el periodo de regularización que afecte negativamente la situación patrimonial de la entidad supervisada y que no hubiera sido incluido en los estados financieros, debe necesariamente ser tratado en otra Junta o Asamblea extraordinaria de Accionistas, Socios o Asociados para su registro contable.

Asimismo, la Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o Asociados que aprueba el Plan, puede considerar además los siguientes aspectos:

- **a.** Las inobservancias a las disposiciones contenidas en la LSF y reglamentación vigente que dieron lugar al inicio del Proceso de Regularización;
- **b.** Instrucciones al Directorio u Órgano equivalente sobre las sanciones correspondientes contra los responsables de acuerdo a sus reglamentos internos.

Artículo 6° - (Documentación adjunta al Plan de Regularización) En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 506 de la LSF, la entidad supervisada debe adjuntar la siguiente documentación al Plan de Regularización a ser remitido a ASFI:

- **a.** Declaración Jurada conjunta de los miembros que conforman el Directorio u Órgano equivalente, el Consejo de Vigilancia, la Gerencia General y los principales ejecutivos que tengan responsabilidad en el área relacionada con la(s) causal(es), sobre la veracidad de los estados financieros y la no existencia de otros hechos que puedan afectar negativamente la situación patrimonial de la entidad supervisada, en el formato dispuesto en el Anexo 4 "Formato de Declaración Jurada" del presente Reglamento;
- **b.** Compromiso de la ejecución del Plan de Regularización, por parte de los miembros que conforman el Directorio u Órgano equivalente, el Consejo de Vigilancia, así como los representantes legales, en el formato dispuesto en el Anexo 5 "Formato de Compromiso de Cumplimiento del Plan de Regularización" del presente Reglamento;
- c. Informe del Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno, pronunciándose sobre la situación de la entidad supervisada, en el formato dispuesto en el Anexo 6 "Formato de Presentación de Informe del Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno" del presente Reglamento;

Página 2/4

- **d.** Acta de la Junta o Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de Socios o de Asociados, que consideró y aprobó el Plan de Regularización y los ajustes a los estados financieros.
- **Artículo 7° (Evaluación del Plan de Regularización)** ASFI, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibido el Plan de Regularización, evaluará y se pronunciará sobre el mismo, estableciendo la no objeción para su implementación o la comunicación de observaciones para su ajuste respectivo.
- **Artículo 8° (No objeción al Plan de Regularización)** ASFI, mediante nota escrita, comunicará la no objeción al Plan de Regularización, cuyo plazo de implementación, computará a partir del día siguiente hábil de recepcionada la citada nota, por parte de la entidad supervisada.
- **Artículo 9° (Observaciones al Plan de Regularización)** En caso de existir observaciones, el citado Plan podrá ser corregido por una (1) sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes.

Si las medidas propuestas no tienden a subsanar las observaciones emitidas por ASFI, este hecho conllevará el rechazo del Plan y cuando no se presenten las enmiendas correspondientes en el plazo señalado, esta acción se considerará como la no-presentación del mismo, con lo cual, la entidad supervisada estará incursa en la causal de intervención establecida en el Parágrafo VI del Artículo 504 de la LSF.

- **Artículo 10° (Reportes durante el Proceso de Regularización)** En el periodo de regularización, el Directorio u Órgano equivalente, el Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno, la Gerencia General y los principales ejecutivos relacionados con la causal, según corresponda, deben remitir a ASFI los siguientes reportes:
- **a.** De seguimiento semanal al cumplimiento de las medidas de regularización de acuerdo al cronograma del Plan de Regularización, en el formato dispuesto en el Anexo 7 "Formato de Reporte de Cumplimiento" del presente Reglamento;
- b. La declaración jurada semanal de no-violación de restricciones y prohibiciones impuestas en el citado Plan, conforme el formato dispuesto en el Anexo 8 "Formato de Declaración Jurada No-Violación de Restricciones y Prohibiciones" del presente Reglamento, refrendado por el auditor interno:
- **c.** Otra información que sea requerida por ASFI, en los plazos dispuestos por ésta.

La inclusión de información inexacta, incompleta o contradictoria en los reportes, en las declaraciones juradas, así como en cualquier otra información presentada a ASFI, será interpretada como incumplimiento del Plan y en consecuencia, aplicará la causal de intervención señalada en el inciso e) del Artículo 511 de la LSF.

- **Artículo 11° (Visitas de inspección durante el Proceso de Regularización)** ASFI puede determinar realizar visitas de inspección a la entidad supervisada para evaluar el avance en la implementación de las medidas contenidas en el Plan de Regularización.
- **Artículo 12° (Prohibiciones)** Durante el Proceso de Regularización, la entidad supervisada no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes de percepción. Por distribución directa o indirecta de utilidades se entenderá:
- a. Pago de dividendos a los Accionistas, Socios o Asociados;

- **b.** Pago de bonos, incremento de dietas o cualquier otro pago extraordinario a miembros del Directorio u Órgano equivalente, a los órganos internos de control, a la Gerencia General y/o a los ejecutivos de la entidad supervisada;
- **c.** Pago anticipado de deudas, salvo que constituyan una medida de regularización contemplada en dicho Plan;
- **d.** Compra de activos, salvo que constituyan una medida de regularización contemplada en dicho Plan:
- **e.** Contratación de nuevas consultorías, salvo que explícitamente sea contemplado en el Plan de Regularización.

La inobservancia de estas prohibiciones será interpretada como incumplimiento del Plan de Regularización y la entidad supervisada se sujetará a la aplicación del inciso e) del Artículo 511 de la LSF.

Artículo 13° - (Finalización del Proceso de Regularización) Se dará por finalizado el Proceso de Regularización, incluso antes de haber concluido el plazo fijado, cuando la entidad supervisada:

- a. Demuestre a satisfacción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que enmendó los hechos que originaron la regularización. Para cuyo efecto, ésta debe informar a ASFI el cumplimiento del Plan de Regularización en el formato del Anexo 7 "Formato de Reporte de Cumplimiento" del presente Reglamento. En este caso, ASFI, en un plazo de hasta 30 días calendario a partir del citado informe, verificará su cumplimiento, mediante visita de inspección, si corresponde y comunicará por escrito su conformidad o de verificarse que no se enmendaron los hechos que dieron origen al proceso de regularización, determinará el ingreso de la entidad en la causal de intervención establecida en el inciso d), Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- b. Incurra en cualesquiera de la(s) causal(es) de intervención señaladas en los incisos a., b., c. y e. del Artículo 511 de la LSF. Al efecto, en lo referente al inciso e. del citado Artículo, se tomará en cuenta lo establecido en el último parágrafo del Artículo 10° y el Artículo 12° de la Sección 3 del presente Reglamento;
- c. Incumpla parcial o totalmente con el Plan de Regularización al vencimiento de su plazo, determinando que ésta permanezca en una o más de las causales de regularización dispuestas en el Artículo Único de la Sección 2 del presente Reglamento, lo cual será expresamente comunicado por ASFI en el plazo máximo de 30 días calendario de vencido el plazo del Plan de Regularización y conllevará el ingreso de la entidad supervisada en la causal de intervención establecida en el inciso d), Artículo 511 de la LSF.

Al efecto, se entenderá por incumplimiento parcial, cuando la entidad supervisada no ejecute cualquiera de las medidas comprometidas en el Plan de Regularización tendientes a subsanar los hechos que motivaron el inicio del Proceso de Regularización.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) La Gerencia General de la entidad supervisada es responsable de la difusión interna del presente Reglamento.

Asimismo, el Directorio u Órgano equivalente, el Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno, la Gerencia General y los principales ejecutivos de la entidad supervisada son responsables de su cumplimiento.

Artículo 2° - (Estatutos) Los estatutos deben considerar el quórum y forma de aprobación en la Junta o Asamblea Extraordinaria de Accionistas, socios o asociados, del Plan de Regularización y de los ajustes a los estados financieros de la entidad supervisada.

Artículo 3° - (Infracciones específicas) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:

- **a.** Cuando el Directorio u Órgano equivalente y la Gerencia General, no informen sobre la incursión en las causales de regularización, dispuestas en el Artículo Único de la Sección 2 del presente Reglamento, en el plazo establecido para el efecto;
- **b.** Cuando los Síndicos, Fiscalizadores Internos e Inspectores de Vigilancia no efectúen seguimiento a la ejecución del Plan de Regularización;
- **c.** Cuando el Directorio u Órgano equivalente, la Gerencia General, los órganos de control interno y los principales ejecutivos relacionados con la causal de regularización, remitan información inexacta, incompleta o contradictoria;
- **d.** Cuando el Directorio u Órgano equivalente, la Gerencia General, los órganos de control interno y los principales ejecutivos relacionados con la causal de regularización incumplan las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y las reglamentaciones complementarias vigentes.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS EN BANCOS

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO PARA LA INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CIERRE DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIETARIAS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos sobre el proceso de intervención, disolución, liquidación y cierre de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias (CAC Societarias) que no cuenten con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al efecto.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las CAC Societarias que no iniciaron el proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley o que, habiéndolo iniciado, no lo concluyeron conforme a lo establecido en disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º - (Definiciones) A los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Actividad financiera ilegal o no autorizada: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan, con carácter masivo y habitual, actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, conforme lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- **b.** Cierre: Cancelación de la personalidad jurídica de una CAC Societaria, concluido el proceso de liquidación;
- Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria en proceso de adecuación: Sociedad cooperativa de objeto único, que inició el proceso de adecuación para obtener la Licencia de Funcionamiento;
- **d. Disolución:** Acto por el cual cesa la capacidad legal de una CAC Societaria para el cumplimiento del fin para el que se la creó, luego de lo cual, subsiste su personalidad jurídica, solamente para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, a través de la liquidación voluntaria o quiebra;
- **e. Intervención:** Acción administrativa dispuesta por ASFI mediante Resolución expresa, para aplicar el proceso de quiebra previsto en el Código de Comercio;
- **f. Interventor:** Persona designada por ASFI con el objeto de que efectúe los actos conducentes para aplicar el proceso de quiebra de la CAC Societaria, de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio y disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- **g.** Liquidación voluntaria: Proceso de realización de activos y cancelación de pasivos, dispuesta por la Asamblea General de Socios de una CAC Societaria;

h. Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras: Son los avisos, publicaciones, circulación de papeles, escritos, impresos, medios audiovisuales, dispositivos móviles, sitios web o cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales se difunde información que induzca a suponer que se cuenta con autorización de ASFI para realizar en el país las actividades reservadas para las entidades financieras por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

De igual forma, la utilización en el nombre o razón social de cualquier persona natural o jurídica, de términos que puedan inducir al público a la confusión con las entidades financieras legalmente autorizadas.

SECCIÓN 2: FORMAS DE LIQUIDACIÓN

- **Artículo 1º (Formas de liquidación)** El proceso de liquidación de la CAC Societaria, será voluntario o forzoso mediante el proceso de quiebra, éste último, previa intervención de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- **Artículo 2º (Redención de Certificados de Aportación)** En el proceso de liquidación, la redención de los Certificados de Aportación quedará supeditada a la cancelación total e íntegra de las obligaciones de la CAC Societaria.

SECCIÓN 3: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 1° - (Causales de disolución para la liquidación voluntaria) La disolución de una CAC Societaria podrá efectuarse por cualquiera de las siguientes causales:

- **a.** Por voluntad de las dos terceras partes de los socios hábiles presentes, expresada en Asamblea General Extraordinaria;
- **b.** Por disminución del número de socios a menos de diez (10);
- **c.** Por haber concluido el objeto de la CAC Societaria o imposibilidad sobreviniente;
- **d.** Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada;
- e. Por haber dispuesto la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), mediante Resolución Administrativa, su no admisión al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley;
- **f.** Por haber dispuesto ASFI, mediante Resolución Administrativa, desestimar la continuidad del proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley.

En cuanto a las causales establecidas en los incisos e y f que anteceden, corresponde considerar los lineamientos previstos en los artículos 2° y 3° de la Sección 4 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (De la liquidación voluntaria) Para que una CAC Societaria pueda liquidarse voluntariamente, deberá:

- **a.** Cumplir con lo establecido en el estatuto orgánico de la CAC Societaria, en cuanto no contravenga las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- b. Remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios debidamente notariada, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su realización, en la que conste la decisión de los socios de disolverla y liquidarla voluntariamente, señalando la causal de disolución, así como la designación y retribución del (de los) Liquidador(es), adjuntando la siguiente documentación:
 - 1. Estados financieros presentados a la Asamblea General Extraordinaria de Socios al momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria, los mismos que deben ser con corte al mes anterior de la fecha de realización de la Asamblea;
 - 2. Informe elaborado por el Gerente General, con calidad de declaración jurada, aprobado por el Consejo de Administración y refrendado por el Auditor Interno y el Consejo de Vigilancia, detallando todos los activos con los que cuenta la CAC Societaria para el pago de sus pasivos;
 - **3.** Testimonio del Poder en favor del (de los) Liquidador(es) que ejercerán la representación legal de la CAC Societaria, con las facultades para encargarse del proceso de liquidación voluntaria;
 - **4.** El plan de liquidación, elaborado por el (los)Liquidador(es), que contenga como mínimo:

- i. La determinación de los activos para proceder a la cancelación de los pasivos de la CAC Societaria, detallándose la forma de pago, sea ésta en efectivo, con cesión de bienes u otros, así como los plazos previstos para realizar las cancelaciones correspondientes;
- ii. El cronograma para la realización y conclusión del proceso de liquidación voluntaria;
- iii. El presupuesto para cubrir los gastos de la liquidación voluntaria, con cargo a los activos de la CAC Societaria;
- iv. Determinación de los mecanismos a ser utilizados por la CAC Societaria en el proceso de liquidación voluntaria para la recuperación de sus acreencias y realización de activos;
- v. Detalle documentado y estado actual de los procesos administrativos y/o judiciales y otras contingencias legales que mantiene la CAC Societaria, estableciendo sus correspondientes cuantías, con sus respectivas previsiones económicas en caso de resultados negativos.
- **c.** ASFI, podrá requerir otra documentación e información complementaria que considere pertinente, así como instruir ajustes al plan de liquidación voluntaria presentado por la CAC Societaria, fijando los plazos correspondientes para su presentación o corrección.
- **Artículo 3° (Prohibición de nuevas operaciones)** La decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de disolver y liquidar voluntariamente a la CAC Societaria, efectuada hasta antes del plazo previsto en la Sección 10 del Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conllevará a la prohibición de la realización de nuevas operaciones propias de las entidades financieras.
- **Artículo 4° (Impedimentos y prohibiciones para ejercer el cargo de Liquidador)** No podrá(n) ser Liquidador(es) las personas que incurran en los impedimentos y prohibiciones establecidas en los artículos 153 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 5° (Elección, remoción y renuncia del Liquidador)** Para efectos del proceso de disolución y liquidación voluntaria de la CAC Societaria, es la Asamblea General Extraordinaria de Socios quien designa o remueve al Liquidador o Liquidadores, mediante Acta notariada, cumpliendo con las directrices establecidas en el Artículo 3° precedente referido a "Impedimentos y prohibiciones para ejercer el cargo de Liquidador".

Los órganos de control o instancias de fiscalización de la CAC Societaria, así como cualquier socio, pueden demandar su remoción por justa causa.

La CAC Societaria deberá determinar las causales de remoción del Liquidador o Liquidadores, incorporando entre éstas la de remoción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Mientras dure la liquidación voluntaria, la remoción y designación del (de los) Liquidador(es) debe ser puesta a conocimiento de ASFI en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de ocurrido el hecho.

El (Los) Liquidador(es) previa elaboración de un informe, podrá(n) renunciar por los motivos expresamente establecidos por la CAC Societaria, requiriendo para el efecto, la aceptación de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, siendo obligación de la CAC Societaria comunicar a ASFI en el plazo señalado en el párrafo precedente dicho extremo, computable desde la aceptación de la citada instancia.

Artículo 6° - (Facultades y obligaciones del Liquidador) El (Los) Liquidador(es) se encontrará(n) facultado(s) para efectuar todos los actos necesarios para la realización de activos, cancelación de pasivos y cuanto acto sea pertinente para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la representación de la CAC Societaria en liquidación.

Son obligaciones del (de los) Liquidador(es), de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- **a.** Actuar con diligencia, prudencia, transparencia y responsabilidad, en cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollando las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;
- **b.** Emplear la razón social o denominación de la CAC Societaria con el aditamento "en liquidación";
- **c.** Cumplir las obligaciones de la CAC Societaria en liquidación;
- **d.** Pagar con los recursos pertenecientes a la CAC Societaria en liquidación todos los gastos de la liquidación, contando con los respaldos suficientes e informes respectivos, los cuales deben permanecer a disposición de ASFI;
- **e.** Poner en conocimiento de las autoridades pertinentes el inicio del proceso de liquidación voluntaria;
- f. Publicar por tres (3) días consecutivos en un medio de prensa de circulación nacional y en un medio de comunicación del domicilio de la CAC Societaria, el Acta de la Asamblea de Socios que determinó la liquidación voluntaria, pudiendo el (los) liquidadores disponer la difusión del Acta por otros medios de comunicación masiva que considere(n) pertinentes;
- g. Levantar un inventario completo de los activos y pasivos de la CAC Societaria a liquidarse y elaborar un balance inicial para la liquidación, ambos documentos deben ser puestos en conocimiento de ASFI, dentro de los treinta (30) días de asumido(s) el (los) cargo(s);
- **h.** Realizar todas las acciones necesarias tendientes a la ejecución y cumplimiento del plan de liquidación voluntaria;
- i. Remitir trimestralmente a ASFI un informe documentado sobre el avance y/o contratiempos del proceso de liquidación voluntaria, que incluya mínimamente los estados financieros, las obligaciones cumplidas y aquellas pendientes de devolución, así como cualquier otra información relevante;
- j. Elaborar estados financieros mensuales durante el proceso de liquidación voluntaria;
- **k.** Administrar los activos y pasivos de la CAC Societaria para efectos de la liquidación voluntaria:

Página 3/4

- **l.** Realizar las bajas de activos que resulten pertinentes, con los respaldos documentales necesarios al efecto;
- **m.** Cumplir con las normas laborales en vigencia, con el propósito de dar por terminados los contratos de trabajo con los empleados de la CAC Societaria, cuyos servicios no sean requeridos y conservar y/o contratar los que sean necesarios para el proceso de liquidación voluntaria;
- n. Llevar y resguardar los archivos, correspondencia y la documentación legal y contable de la CAC Societaria, proporcionando éstos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, si así lo requiriera y en caso de la finalización de la liquidación, transferir los mismos a ASFI a efectos de su custodia;
- **o.** Elaborar estrategias, planes y mecanismos tendientes a cumplir con la liquidación voluntaria de la CAC Societaria, debiendo éstos ser presentados a ASFI y a la Asamblea General de Socios;
- **p.** Elaborar un balance final, un informe de conclusión de la liquidación voluntaria y de corresponder un proyecto de entrega de remanente;
- **q.** Ejecutar la entrega de remanente, en caso de existir el mismo;
- **r.** Gestionar ante la autoridad competente, la cancelación del registro y personalidad jurídica de la CAC Societaria liquidada;
- s. Comunicar por escrito a ASFI, a los socios y a los órganos de control y fiscalización de la CAC Societaria, con quince (15) días hábiles administrativos de anticipación, su(s) renuncia(s), adjuntando un informe documentado del estado del proceso de liquidación voluntaria, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero observar el mismo, estableciendo un plazo para que se subsanen las observaciones.

SECCIÓN 4: INTERVENCIÓN PARA EL PROCESO DE QUIEBRA

Artículo 1º - (Causales de intervención) Mediante Resolución Administrativa expresa, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) podrá disponer-la intervención de una CAC Societaria y la designación de un interventor, para su liquidación forzosa cuando concurra en una o más de las siguientes causales:

- **a.** Se haya emitido la Resolución de no admisión al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley y la CAC Societaria no haya dispuesto su disolución y liquidación voluntaria;
- **b.** Se haya emitido la Resolución de desestimación de la continuidad del proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley y la CAC Societaria no haya dispuesto su disolución y liquidación voluntaria.
- Artículo 2° (No admisión al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley) ASFI emitirá Resolución de no admisión al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley, cuando la situación financiera de la CAC Societaria comprometa la solvencia, sostenibilidad o continuidad operativa que dé lugar al incumplimiento de sus obligaciones líquidas y exigibles.
- Artículo 3° (Causales para desestimar la continuidad del proceso de adecuación) ASFI mediante Resolución desestimará la continuidad del proceso de adecuación de una CAC Societaria al ámbito de aplicación de la Ley, cuando concurra una o más de las siguientes causales:
 - La situación financiera comprometa la solvencia, sostenibilidad o continuidad operativa de la CAC Societaria, que dé lugar al incumplimiento de las obligaciones líquidas y exigibles;
 - **b.** No presentación o incumplimiento del Plan de Acción u otros planes proyectados por la CAC Societaria y/u observaciones por parte de ASFI de los citados documentos;
 - c. Incumplimiento de una o más instrucciones emitidas por ASFI;
 - d. Conclusión del plazo para la obtención del Certificado de Adecuación o de la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, según corresponda, previsto en la Sección 10 "Disposiciones Transitorias" del Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin que la CAC Societaria logre obtener el mencionado certificado o la citada licencia;
 - **e.** Cuando ASFI determine que sus operaciones y servicios no se enmarcan con las actividades propias de las entidades financieras.
- **Artículo 4° (Prohibición de nuevas operaciones)** Con la Resolución de desestimación de la continuidad del proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley, conllevará la prohibición de la realización de nuevas operaciones propias de las entidades financieras.
- Artículo 5° (Suspensión de derechos y cesación de funciones de personeros) Durante la intervención quedan suspendidos automáticamente los derechos con relación a la CAC intervenida de los socios y de sus acreedores. Asimismo, cesan en sus funciones los miembros de los consejos

de administración y de vigilancia, inspector de vigilancia, administradores, gerentes y apoderados generales de la CAC Societaria intervenida, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir de la fecha de la resolución de intervención, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los miembros de los consejos de administración y de vigilancia, inspector de vigilancia, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad intervenida, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa del Interventor.

Artículo 6° - (Facultades del Interventor) El Interventor tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Tomar posesión y asumir la representación legal de la CAC Societaria intervenida, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan al Consejo de Administración;
- **b.** Ejecutar las funciones y atribuciones que le correspondan dentro el proceso de intervención para el inicio del proceso de quiebra, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, la Resolución de Intervención y las que le instruya ASFI;
- **c.** Adoptar medidas de protección de activos, patrimonio, bienes y documentos en poder de la CAC Societaria intervenida;
- **d.** Revocar los poderes de los representantes legales y administradores de la CAC Societaria intervenida, así como otorgar, previa autorización de ASFI, los poderes pertinentes para el proceso de intervención;
- e. Registrar en los estados financieros de la CAC Societaria intervenida los castigos, reservas, previsiones y otros ajustes determinados por ASFI, que se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de intervención;
- **f.** Pagar los gastos de la intervención, con cargo al activo de la CAC Societaria intervenida;
- **g.** Contratar, previa no objeción de ASFI, al personal indispensable para llevar adelante la intervención;
- **h.** Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones correspondientes a la CAC Societaria intervenida, con relación a sus bienes, contra terceros y acreedores;
- i. Constituir los fideicomisos que se requieran, previa no objeción de ASFI;
- j. Remitir antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales correspondientes por el incumplimiento o negativa a la entrega de documentación e instructivas emitidas, así como iniciar las acciones legales pertinentes contra las personas que se presuma su responsabilidad por la intervención de la CAC Societaria.

Artículo 7° - (Obligaciones del Interventor) El Interventor tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

a. Efectuar un inventario de todos los activos, pasivos y contingentes de la CAC Societaria intervenida;

- b. Remitir a ASFI los estados financieros de la CAC Societaria intervenida que considere los castigos, reservas, previsiones y otros ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, pendientes a la fecha de dictada la Resolución de Intervención;
- **c.** Detallar las obligaciones pendientes de pago y de las acreencias pendientes de cobro, con base en los estados financieros establecidos en el inciso anterior;
- **d.** Constituir las reservas líquidas para cubrir los gastos estimados de la intervención;
- **e.** Presentar la información, complementaciones, correcciones, respuestas y documentos que sean requeridos por ASFI, dentro los plazos que ésta determine para el efecto;
- **f.** Informar a ASFI sobre hechos o circunstancias relevantes que afecten al proceso de liquidación forzosa;
- **g.** Presentar informes y estados financieros de conclusión de la intervención;
- **h.** Efectuar los actos conclusivos de la intervención.

Artículo 8° - (Publicación) ASFI publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional las partes pertinentes de la Resolución de Intervención, encontrándose la misma de forma inextensa en su sitio web (www.asfi.gob.bo).

Artículo 9° - (Actos conclusivos de la intervención) Para concluir el proceso de intervención, el Interventor presentará mínimamente a ASFI, lo siguiente:

- **a.** Informe final de la intervención;
- **b.** Estados Financieros de conclusión de la intervención y demás información contable y financiera, elaborados por profesional habilitado o autorizado para llevar la contabilidad;
- c. Detalle de los bienes, derechos y obligaciones de la CAC Societaria intervenida, con indicación precisa de su composición, criterios para su valuación, ubicación y gravámenes de los bienes, nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, naturaleza y monto de las deudas, créditos pendientes, registro y posesión de los mismos;
- **d.** Detalle de la cartera de créditos en medio impreso y formato digital, de acuerdo al formato establecido por ASFI;
- **e.** Inventario de toda la documentación de la CAC Societaria intervenida, ordenada de acuerdo a los parámetros establecidos por ASFI;
- **f.** Copia de los estados financieros de las cinco (5) últimas gestiones;
- **g.** Certificado que acredite la personería jurídica de la CAC Societaria intervenida, acompañando el testimonio de la escritura constitutiva, la Resolución Administrativa que aprueba el estatuto y el registro en la Autoridad Competente;
- **h.** Relación de todos los procesos judiciales en curso contra la entidad y/o promovidos a instancia de la CAC Societaria intervenida;
- i. Detalle de certificados de aportación y listado de los socios, en medio impreso y magnético, de acuerdo al formato establecido por ASFI;

- **j.** Detalle de captaciones, en medio impreso y magnético, de acuerdo al formato establecido por ASFI;
- **k.** Detalle de las obligaciones pendientes de pago y de las acreencias pendientes de cobro, con base en los Estados Financieros e información contable;
- **l.** Copia del (de los) contrato(s) de fideicomiso que hayan sido constituido(s);
- **m.** Archivos históricos, libros y documentos que se encuentren en medio físico y/o magnético de la CAC Societaria intervenida.

SECCIÓN 5: DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA Y CIERRE

Artículo 1° - (Solicitud de declaratoria de quiebra) El Interventor solicitará al Juez Público de Materia Civil y Comercial del domicilio de la CAC Societaria intervenida la declaratoria de quiebra de una CAC Societaria intervenida acompañando la Resolución de Intervención y toda la documentación pertinente.

El proceso se regirá por las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra, de acuerdo a la naturaleza de ese tipo de entidades.

Artículo 2º - (Cierre) El cierre de la CAC Societaria disuelta, se realizará con la cancelación de su personería jurídica y del registro en la Autoridad Competente, dispuesta por la autoridad judicial correspondiente.

SECCIÓN 6: ACTIVIDAD FINANCIERA ILEGAL O NO AUTORIZADA

Artículo Único - (Actividad financiera ilegal o no autorizada) En conformidad con lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en la normativa aplicable, serán consideradas CAC Societarias que realizan actividad financiera ilegal o no autorizada, las que:

- **a.** Notificadas con la Resolución de desestimación de la continuidad del proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley, realicen nuevas operaciones propias de las entidades financieras;
- **b.** Se encuentren en disolución y liquidación voluntaria y realicen nuevas operaciones propias de las entidades financieras.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) Es responsabilidad del Gerente General u Órgano equivalente de la CAC Societaria la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Interventor y del (de los) Liquidador(es) el cumplimiento del presente Reglamento.

- Artículo 2° (Denominación de la CAC Societaria en liquidación) La CAC Societaria conservará su personalidad jurídica sólo a los efectos de la liquidación, debiendo agregar a su denominación el sufijo "en liquidación".
- **Artículo 3° (Instrucciones de ASFI)** ASFI, en caso de establecer incumplimientos en la liquidación o intervención, podrá, en cualquier momento, instruir las acciones pertinentes tendientes a subsanar los mismos o el inicio de las acciones civiles y penales que correspondan.
- **Artículo 4° (Posesión de los archivos históricos)** Los archivos históricos de la CAC Societaria liquidada quedarán en posesión de ASFI.
- **Artículo 5° (Prohibiciones)** Son prohibiciones para el caso del presente Reglamento, las siguientes:
 - **a.** Devolver Certificados de Aportación o distribuir excedentes a los socios, existiendo obligaciones pendientes de pago o constituir reservas líquidas, sin haber devuelto todos los pasivos de la CAC Societaria;
 - **b.** Efectuar actos contrarios a la liquidación o intervención;
 - **c.** Efectuar actos de disposición tendientes a disminuir, dañar o deteriorar los activos de la CAC Societaria.

CONTROL DE VERSIONES									
L01T04C06			Secciones						
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	
ASFI/463/2017	08/06/2017	*	*	*	*	*	*	*	
ASFI/141/2012	29/08/2012	*	*	*	*	*			

CAPÍTULO VII: ACTIVOS Y PASIVOS INCORPORADOS EN PROCESO DE VENTA FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer lineamientos para la disolución y liquidación voluntaria de las entidades financieras, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normas conexas aplicables.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación obligatoria para las entidades financieras privadas con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidades supervisadas.
- Artículo 3° (Liquidación de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado) En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la liquidación de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, será resuelta por el Órgano Ejecutivo con dictamen motivado de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

SECCIÓN 2: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 1° - (Causas de disolución) Para efectos del presente Reglamento, son causas de disolución:

- **a.** Para las entidades supervisadas que se enmarquen a los tipos societarios establecidos en el Código de Comercio, incluyendo las Entidades Financieras de Vivienda, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunales:
 - 1. Acuerdo de sus accionistas, socios o asociados, expresado en forma voluntaria en la Junta General Extraordinaria o Asamblea General Extraordinaria, según corresponda;
 - 2. Vencimiento del término, cuando la entidad supervisada tenga plazo determinado, salvo su prórroga o renovación;
 - 3. Cumplimiento de la condición a la cual se supeditó su existencia;
 - **4.** Obtención del objeto para el cual se constituyó la entidad supervisada o por la imposibilidad sobreviniente de lograr el mismo;
 - 5. Reducción del Capital Primario de una Entidad de Intermediación Financiera, sin que incurra en las causales establecidas para su regularización o intervención, contenidas en el inciso a), Artículo 503 o el inciso b), Artículo 511, ambos de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - **6.** Pérdida del Capital incluidas las reservas de una Empresa de Servicios Financieros Complementarios, sin que la misma sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) dentro del periodo de un año;
 - 7. Reducción del número de accionistas, socios o asociados, según corresponda, a menos de cinco (5) personas naturales y/o jurídicas, en sujeción a lo establecido en los artículos 215 y 316 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - **8.** Las previstas en la escritura de constitución y/o en el estatuto de la entidad supervisada, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.
- **b.** Para las entidades supervisadas constituidas como Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias, en el marco del Artículo 71 de la Ley N° 356 General de Cooperativas y la Ley N° 393 de Servicios Financieros:
 - 1. Voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria;
 - 2. Disminución del número de las asociadas y los asociados, conforme lo siguiente:
 - i. Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, no podrán ser menos de diez (10) personas naturales y jurídicas sin fines de lucro;
 - ii. Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, no podrán ser menos de veinte (20) personas naturales y jurídicas sin fines de lucro.
 - 3. Haber concluido su objeto o imposibilidad sobreviniente;
 - **4.** Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada;

- **5.** Cuando no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- **6.** Reducción del Capital Primario sin que incurra en las causales establecidas para su regularización o intervención, contenidas en el inciso a), Artículo 503 o el inciso b), Artículo 511, ambos de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- 7. Causas previstas en la escritura de constitución y/o en el estatuto de la entidad supervisada, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.
- c. Para las entidades supervisadas constituidas como Casas de Cambio Unipersonales:
 - 1. Voluntad del propietario;
 - 2. Haber concluido su objeto o imposibilidad sobreviniente;
 - 3. Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada;
 - **4.** Cuando no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
 - **5.** Pérdida del Capital incluidas las reservas, sin que la misma sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) dentro del periodo de un año.

Artículo 2° - (Solicitud de autorización) Para la obtención de autorización de ASFI, la entidad supervisada debe remitir la respectiva solicitud adjuntando mínimamente, los siguientes documentos:

- a. Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas o Asamblea General Extraordinaria de Socios o Asociados, donde conste la decisión de disolución y liquidación voluntaria de la entidad supervisada, estableciendo la causal de disolución, así como el nombramiento y retribución del (de los) liquidador(es);
- **b.** Estados financieros elaborados al cierre del mes anterior a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación voluntaria;
- c. Compromisos irrevocables de los directores o consejeros, así como del Gerente General, síndicos o fiscalizadores internos, asumiendo personal y solidariamente todos los pasivos que no figuren en los estados financieros de acuerdo al formato consignado en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- **d.** Declaraciones juradas de los miembros del Directorio o del Órgano Equivalente, del Gerente General y de los síndicos o fiscalizadores internos, referidas a la disolución y liquidación de la entidad supervisada, señalando que los activos son mayores a los pasivos de la entidad supervisada de acuerdo al formato consignado en el Anexo 2 del presente Reglamento;
- e. Currículum Vitae del (de los) liquidador(es), elegido(s) por la Junta General Extraordinaria de Accionistas o Asamblea General Extraordinaria de Socios o Asociados, de acuerdo al formato consignado en el Anexo 3 del presente Reglamento;
- **f.** Declaración jurada presentada por el (los) liquidador(es) señalando que no se encuentra(n) en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los artículos 153 y 442 de la Ley N°

393 de Servicios Financieros y el Artículo 310 del Código de Comercio, excepto el Numeral 3, de acuerdo al formato consignado en el Anexo 4 del presente Reglamento;

- **g.** Instructiva del Poder de representación en favor del (de los) liquidador(es) con las facultades específicas para llevar adelante el proceso de liquidación;
- **h.** Informe del Gerente General, dirigido al Directorio u Órgano Equivalente, en el cual se respalde documental y técnicamente que los activos con los que cuenta la entidad supervisada cubren el pago de sus pasivos;
- i. Informe de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano Equivalente indicando que ha verificado que los activos con los que cuenta la entidad supervisada cubren el pago de sus pasivos;
- **j.** Proyecto del plan de devolución de pasivos, el cual debe contener como mínimo:
 - Las estrategias y mecanismos para la recuperación de sus acreencias y realización de activos para la cancelación de pasivos, precisando los activos destinados para la cancelación de sus obligaciones, la forma de pago, los responsables, así como los plazos previstos para el efecto;
 - **2.** El presupuesto para cubrir los gastos de la disolución y liquidación voluntaria a ser asumidos por la entidad supervisada;
 - **3.** Detalle documentado y estado actual de los procesos administrativos y/o judiciales y otras contingencias legales que mantiene la entidad supervisada, estableciendo sus correspondientes cuantías, con sus respectivas previsiones económicas en caso de resultados negativos, en conformidad con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Para la obtención de autorización de ASFI, la entidad supervisada constituida como Casa de Cambio Unipersonal debe remitir la respectiva solicitud adjuntando mínimamente, los siguientes documentos:

- **a.** Informe del propietario o representante legal, en el cual conste la decisión de disolución y liquidación voluntaria, estableciendo la causal de disolución;
- **b.** Estados financieros elaborados al cierre del mes anterior a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación voluntaria;
- **c.** Compromisos irrevocables del propietario y cuando corresponda del representante legal, asumiendo personal y solidariamente todos los pasivos que no figuren en los estados financieros de acuerdo al formato consignado en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- **d.** Declaraciones juradas del propietario y cuando corresponda del representante legal, referidas a la disolución y liquidación de la entidad supervisada, señalando que los activos son mayores a los pasivos de la entidad supervisada de acuerdo al formato consignado en el Anexo 2 del presente Reglamento;
- e. Proyecto del plan de devolución de pasivos, el cual debe contener como mínimo:
 - 1. Las estrategias y mecanismos para la cancelación de sus obligaciones, precisando la forma de pago, los responsables, así como los plazos previstos para el efecto;

- **2.** El presupuesto para cubrir los gastos de la disolución y liquidación voluntaria a ser asumidos por la Casa de Cambio Unipersonal;
- **3.** Detalle documentado y estado actual de los procesos administrativos y/o judiciales y otras contingencias legales que mantiene la Casa de Cambio Unipersonal, estableciendo sus correspondientes cuantías, con sus respectivas previsiones económicas en caso de resultados negativos, en conformidad con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
- **Artículo 3° (Evaluación)** ASFI efectuará las evaluaciones, observaciones y requerimientos de información, fijando plazos para su presentación o corrección, según estime pertinente y verificará que los activos de la entidad supervisada sean mayores a sus pasivos con el propósito de cubrir los derechos de los acreedores y en caso de tratarse de una Entidad de Intermediación Financiera, que principalmente se salvaguarden las obligaciones con el público.
- **Artículo 4° (Autorización o Rechazo)** Concluida su evaluación, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitirá Resolución expresa que autorice o rechace la disolución y liquidación voluntaria.

La Resolución de autorización de la disolución y liquidación voluntaria de la entidad supervisada, conllevará a la suspensión de las actividades que presta, sin que esto afecte sus obligaciones pendientes con el público, con el propósito de proceder al cierre de sus operaciones. Quedando prohibidas las prestaciones de nuevas actividades y servicios financieros.

- **Artículo 5° (Publicación de la Resolución)** Emitida la Resolución de autorización, la entidad supervisada debe publicar las partes pertinentes, por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, remitiendo la publicación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos de efectuada la misma.
- **Artículo 6° (Devolución de obligaciones)** Notificada la Resolución de autorización y cumplidas las formalidades que correspondan, la entidad supervisada, constituida como Entidad de Intermediación Financiera privada, debe cumplir lo siguiente:
- **a.** Excluir de la masa de liquidación, las obligaciones con el público, reconociendo la prelación de su devolución;
- b. Proceder con la devolución íntegra de las obligaciones con el público, cumpliendo el plan de devolución de pasivos, sujetándose a los plazos del mismo, ejecutando las estrategias y mecanismos comunicados a ASFI.
- **Artículo 7° (Prelación de obligaciones)** Sin que implique un orden de prelación entre las de su rango, las obligaciones privilegiadas registradas en los estados financieros de las entidades supervisadas constituidas como Entidades de Intermediación Financiera privadas y en lo conducente para las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, deben ser:
- **a.** De primer orden:
 - 1. Depósitos del sector privado en cuenta corriente, a la vista, cuenta de caja de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos constituidos con infracción a las normas legales o reglamentarias;

- 2. Mandatos en efectivo, incluyendo prepagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias con contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad supervisada, siempre y cuando el titular sea del sector privado;
- 3. Depósitos judiciales.

b. De segundo orden:

- 1. Depósitos del sector público en cuenta corriente, a la vista, caja de ahorro y a plazo fijo;
- 2. Obligaciones con el Banco Central de Bolivia BCB;
- 3. Obligaciones con entidades de intermediación financiera del exterior;
- **4.** Obligaciones con entidades financieras del Estado o entidades financieras con participación mayoritaria del Estado;
- **5.** Obligaciones tributarias de la entidad supervisada, que hayan sido incurridas por la entidad.

Artículo 8° - (Elección, remoción y renuncia del liquidador) La Junta General Extraordinaria de Accionistas o Asamblea General Extraordinaria de Socios o Asociados y en los casos que corresponda al Directorio u Órgano equivalente, se debe designar o remover al liquidador o liquidadores, cuya designación no podrá recaer en las personas que tengan los impedimentos y prohibiciones establecidas en los artículos 153 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 310 del Código de Comercio, excepto el Numeral 3, debiendo antes de asumir sus funciones.

Los órganos de control o fiscalización considerados en el parágrafo IV del Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como cualquier accionista, socio o asociado, pueden demandar su remoción por justa causa.

La entidad supervisada deberá determinar las causales de remoción del liquidador o liquidadores, incorporando entre éstas la causal de remoción por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento.

El nombramiento y remoción del (de los) liquidador(es) debe ser inscrito en los Registros correspondientes y puesto a conocimiento de ASFI en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de ocurrido el hecho.

El (Los) liquidador(es) podrá(n) renunciar por los motivos expresamente señalados en el contrato. La renuncia del (de los) mismo(s) debe ser comunicada a ASFI en el plazo señalado en el párrafo precedente.

Artículo 9° - (Obligaciones del liquidador) El liquidador o liquidadores asumen las siguientes obligaciones de forma enunciativa y no limitativa:

- **a.** Representar legalmente a la entidad supervisada en liquidación;
- **b.** Actuar empleando la razón social o denominación de la entidad supervisada con el aditamento "en liquidación". La omisión lo(s) hace solidaria e ilimitadamente responsable(s);

- **c.** Elaborar el inventario de los activos de la entidad supervisada y el balance inicial de liquidación, ambos documentos deben ser puestos en conocimiento de ASFI y los accionistas, socios o asociados, dentro de los treinta (30) días de asumido(s) el (los) cargo(s);
- **d.** Actuar con diligencia, prudencia, transparencia y responsabilidad, en cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- e. Cumplir con las instrucciones de la Junta General Extraordinaria de Accionistas o Asamblea General Extraordinaria de Socios o Asociados;
- **f.** Cumplir con las obligaciones de la entidad supervisada;
- g. Ejecutar las acciones tendientes a cumplir con el plan de devolución de pasivos;
- **h.** Remitir trimestralmente a ASFI un informe documentado sobre el avance del proceso de liquidación, que incluya mínimamente los estados financieros, las obligaciones cumplidas y aquellas pendientes de devolución, así como cualquier otra información relevante;
- i. Informar trimestralmente a los accionistas, socios o asociados y órganos de control y fiscalización respecto al avance o contratiempos de la liquidación. En caso de entidades supervisadas constituidas como Sociedades Anónimas, en el marco de lo establecido en el Artículo 391 del Código de Comercio, la señalada información debe ser presentada al (a los) síndico(s);
- **j.** Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- **k.** Administrar los activos y pasivos de la entidad supervisada para efectos de la liquidación;
- **l.** Elaborar estrategias, planes y mecanismos tendientes a cumplir con la liquidación voluntaria de la entidad supervisada, debiendo éstos ser presentados a ASFI y a los accionistas, socios o asociados:
- m. Velar por la devolución de los pasivos, así como la conservación de los bienes y activos de la entidad supervisada en liquidación, adoptando las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, así como mantener los activos en adecuadas condiciones de resguardo y seguridad física, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas necesarias para el efecto:
- **n.** Presentar la información que requiera ASFI en los plazos establecidos al efecto;
- o. Realizar la contabilidad y actualizarla de acuerdo a las normas establecidas para las entidades supervisadas en liquidación;
- p. Mantener y resguardar los archivos, documentos legales y contables, informes, así como la correspondencia de la entidad supervisada, en observancia a las disposiciones legales, proporcionando éstos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, si así lo requiriera y en caso de la finalización de la liquidación, transferir los mismos a ASFI a efectos de su custodia;
- **q.** Realizar las bajas de activos que resulten pertinentes, con los respaldos documentales necesarios al efecto;

- **r.** Vender los bienes muebles e inmuebles de la entidad supervisada cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias que correspondan;
- Exigir a los accionistas, socios o asociados los aportes pendientes que no hubieran efectuado, considerando el tipo societario de la entidad supervisada, así como las contribuciones que les corresponda a efectos de cubrir las deudas de la entidad supervisada;
- **t.** Pagar con los recursos pertenecientes a la entidad supervisada en liquidación todos los gastos de la liquidación, contando con los respaldos suficientes e informes respectivos, los cuales deben permanecer a disposición de ASFI;
- u. Cumplir con las normas laborales en vigencia, con el propósito de dar por terminados los contratos de trabajo con los empleados de la entidad supervisada, cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el proceso de liquidación voluntaria;
- v. Elaborar un balance final, un informe de conclusión de la liquidación y de corresponder un proyecto de distribución de saldos residuales, en conformidad con lo señalado en el Artículo 10° de la presente Sección;
- **w.** Publicar los acuerdos de distribución de saldos residuales, conforme lo establecido en el Artículo 10° de la presente Sección;
- **x.** Ejecutar la distribución de saldos residuales, en caso de existir los mismos, a favor de los accionistas, socios o asociados y en los casos que corresponda la inscripción en los registros pertinentes del balance final;
- **y.** Realizar todas las acciones necesarias para la extinción de la personería jurídica de la entidad supervisada y la cancelación de los registros y licencias que correspondan.
- **z.** Comunicar por escrito a ASFI, los accionistas, socios o asociados y a los órganos de control y fiscalización de la entidad supervisada, con quince (15) días hábiles administrativos de anticipación, su(s) renuncia(s), adjuntando un informe documentado del estado del proceso de liquidación voluntaria, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero observar el mismo, estableciendo un plazo para que se subsanen las observaciones.

Artículo 10° - (Balance final y proyecto de distribución) Concluida la liquidación voluntaria, la realización de activos y extinción de pasivos, el (los) liquidador(es) debe(n) elaborar un balance final de liquidación, un informe de conclusión de la liquidación y en caso de existir saldos residuales, un proyecto de distribución de los mismos, para conocimiento y aprobación de los accionistas, socios o asociados, remitiendo copia de los mismos a **ASFI**.

La impugnación de los accionistas, socios o asociados del balance final y/o el proyecto de distribución de saldos residuales, debe ser efectuada en el término de quince (15) días hábiles administrativos y en su caso, la acción judicial debe promoverse en el término de sesenta (60) días hábiles administrativos siguientes, ambos plazos computables desde la fecha de celebración de la Junta General Extraordinaria de Accionistas o Asamblea General Extraordinaria de Socios o Asociados que los aprobó.

En las entidades supervisadas constituidas como Sociedades Anónimas los documentos antes mencionados serán suscritos también por los síndicos y serán sometidos a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, pudiendo los accionistas disidentes o ausentes impugnar

judicialmente el balance final y la distribución dentro de los términos señalados precedentemente.

El acuerdo de distribución debe ser publicado por tres (3) días hábiles administrativos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, remitiendo copia de las publicaciones a ASFI, en un plazo no mayor a (3) días hábiles administrativos computables desde la fecha de la última publicación.

Artículo 11° - (Distribución de saldos) Si como resultado de la liquidación quedaran canceladas la totalidad de las obligaciones de la entidad supervisada o estén suficientemente respaldadas las pendientes y existiera un saldo residual de activos, se debe remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la documentación que exponga estos hechos, para continuar con la distribución de saldos residuales a los accionistas, socios o asociados.

En sujeción a lo dispuesto por los artículos 291 y 310 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, para el caso de distribución de saldos residuales, las entidades supervisadas constituidas como Institución Financiera de Desarrollo (IFD) o Entidad Financiera Comunal (EFC), deberán cumplir con lo siguiente

- **a.** En caso de una IFD, la cuota parte que corresponda a los tenedores de certificados de capital fundacional se adjudicará a la universidad pública de la jurisdicción departamental en la que se encuentre la Institución Financiera de Desarrollo.
- **b.** Para el caso de la EFC, la cuota parte que corresponda al capital integrado en calidad de donación se adjudicará a la universidad pública de la jurisdicción departamental en la que se encuentre la Entidad Financiera Comunal o a otra entidad de similares características.

Ejecutada la distribución de saldos residuales, de existir sumas que no hayan sido cobradas por los accionistas, socios o asociados, el (los) liquidador(es) debe(n) cumplir con lo establecido en el Artículo 396 del Código de Comercio.

Artículo 12° - (Cancelación de la Licencia de Funcionamiento) Cumplido el plan de devolución y finalizado el proceso de liquidación, que cuente con la documentación que acredite su ejecución y en caso de no existir observaciones, ASFI en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la documentación de ejecución, mediante Resolución expresa cancelará la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 13° - (Publicación de la cancelación) El (los) liquidador(es) deben proceder a la publicación de la Resolución de cancelación de la Licencia de Funcionamiento en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, debiendo remitir dentro de tres (3) días hábiles administrativos copia de la misma a **ASFI**.

Artículo 14° - (Extinción de personalidad jurídica) Concluido el proceso de liquidación voluntaria, el (los) liquidador(es) tramitará(n) la cancelación de la inscripción en los Registros correspondientes de acuerdo al tipo de entidad supervisada, con el propósito de extinguir la personalidad jurídica de la misma.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidades)** Es responsabilidad del Gerente General u Órgano equivalente de la entidad supervisada la difusión del presente Reglamento y del (de los) liquidador(es) el cumplimiento del mismo.
- **Artículo 2° (Documentación e informes)** Mientras dure la liquidación voluntaria, el (los) liquidador(es) estará(n) obligado(s) a presentar a ASFI la documentación e informes sobre el desarrollo de la liquidación, que le(s) sea(n) requeridos.
- **Artículo 3° (Órganos de control y fiscalización)** Los órganos de control y fiscalización de la entidad supervisada considerados en el parágrafo IV del Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben vigilar la disolución y liquidación voluntaria, informando a los accionistas, socios o asociados y a ASFI, sobre cualquier incumplimiento.
- **Artículo 4° (Instrucciones de ASFI)** ASFI, en caso de establecer incumplimientos en la disolución y liquidación voluntaria, podrá en cualquier momento, instruir las acciones pertinentes tendientes a subsanar los mismos o el inicio de las acciones civiles y penales que correspondan.
- **Artículo 5° (Prohibiciones)** Se considerarán prohibiciones para el caso del presente Reglamento, las siguientes:
- **a.** Realizar actos jurídicos que impidan la normal devolución de depósitos y/o cancelación de pasivos en la disolución y liquidación voluntaria de la entidad supervisada;
- **b.** Devolver aportes y/o distribuir saldos a los accionistas, socios o asociados, existiendo obligaciones pendientes de pago o constituir reservas líquidas, sin haber devuelto todos los pasivos de la entidad supervisada;
- c. Efectuar operaciones contrarias a la liquidación;
- **d.** Efectuar actos de disposición tendientes a disminuir, dañar o deteriorar los activos de la entidad supervisada en la disolución y liquidación voluntaria;

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular la conclusión del proceso de adecuación previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establecer lineamientos para la disolución y liquidación voluntaria de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que no hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), además de determinar directrices para la suspensión y clausura de las oficinas y locales donde se realicen actividades financieras ilegales o no autorizadas de dichas entidades, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), el Código Civil, los parágrafos I, IV y V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y normas conexas aplicables.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las IFD que no iniciaron el proceso de adecuación al ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en los plazos establecidos o que, habiéndolo iniciado, no lo concluyeron o no obtuvieron la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **a.** Actividad financiera ilegal o no autorizada: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan con carácter masivo y habitual actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, conforme lo establecido por la LSF;
- **b.** Clausura preventiva y definitiva: Es el cierre de la oficina, local y/o establecimiento, que efectúa ASFI, con el objeto de prevenir que se continúe realizando la prestación de la actividad financiera ilegal o no autorizada, conllevando el mismo un carácter definitivo e inmediato;
- **c. Disolución:** Acto por el cual cesa la capacidad legal de una Institución Financiera de Desarrollo para el cumplimiento del fin para el que se la creó, luego de lo cual, subsiste su personalidad jurídica solamente para la resolución de los vínculos establecidos por la IFD con terceros, a través de la liquidación voluntaria o forzosa;
- d. Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación: Organización sin fines de lucro constituida como asociación civil o fundación, que inició el proceso de adecuación, conforme a lo determinado en la Resolución SB N° 034/2008 de 10 de marzo de 2008, con el propósito de obtener la licencia de funcionamiento, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014;

- **e. Intermediación financiera:** Es la actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro;
- **f. Liquidación voluntaria:** Proceso de realización de activos y cancelación de pasivos, dispuesta por la máxima instancia de gobierno de una IFD.

SECCIÓN 2: CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN

Artículo 1° - (Conclusión del plazo del proceso de adecuación) En el marco de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que habiendo iniciado el proceso de adecuación previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), no hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de dos (2) años computables a partir de la obtención del Certificado de Adecuación emitido por ASFI, incurren en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Las IFD que habiendo iniciado el proceso de adecuación no hayan obtenido el Certificado de Adecuación deben regirse a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 11 del Reglamento antes citado y en lo conducente, lo dispuesto en el presente Reglamento.

- Artículo 2° (Declaración de entidad no autorizada) Concluido el plazo señalado en el artículo que antecede, ASFI, mediante Resolución declarará a la Institución Financiera de Desarrollo como entidad no autorizada y en el mismo acto, de haberse obtenido el Certificado de Adecuación, revocará este, encontrándose la IFD prohibida de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la LSF, debiendo someterse a partir del siguiente día hábil de notificada la citada Resolución, a uno de los siguientes procesos y condiciones:
 - a. Fusión por absorción o por integración: El cual implicará la fusión con una entidad financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, además del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro 1° de la RNSF, manteniendo la prohibición de efectuar actividades propias de las entidades financieras, hasta que obtenga la respectiva Resolución de Autorización, considerando que en el caso de la fusión por absorción corresponderá que se concrete la fusión previa Resolución de Autorización de Fusión y para la fusión por integración se obtenga la Resolución de Autorización de Constitución, en el marco de la normativa relativa a la fusión.
 - La IFD declarada como entidad no autorizada que no obtenga el Compromiso de Fusión, dentro del plazo de seis (6) meses computables desde la notificación de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, deberá dar inicio a su disolución y liquidación voluntaria, conforme lo previsto en el presente Reglamento.
 - **b. Disolución y liquidación voluntaria**: El cual implicará el cumplimiento de lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento y la prohibición de efectuar actividades propias de las entidades financieras, conforme lo previsto en la Sección 4 de la actual norma.

La IFD deberá comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computables desde la notificación de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, sobre el proceso adoptado y del inicio inmediato de las acciones pertinentes, adjuntando en caso de la disolución y liquidación voluntaria, lo señalado en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento. El plazo previsto en el presente párrafo podrá ser prorrogado previa Resolución de Autorización de ASFI.

Artículo 3° - (Publicación) ASFI publicará por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, las partes pertinentes de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, señalada precedentemente. Asimismo, el texto íntegro de dicha Resolución será publicado en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo).

SECCIÓN 3: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 1° - (Causas de disolución) La Institución Financiera de Desarrollo (IFD) sin Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), además de las causas establecidas en el Artículo 64 del Código Civil, se puede disolver por cualquiera de las siguientes:

- **a.** No obtención del Certificado de Adecuación y no se subsanen observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción;
- **b.** Acuerdo de la máxima instancia de gobierno de la IFD, conforme a su estatuto orgánico;
- **c.** Vencimiento del plazo determinado en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, sin obtener la Licencia de Funcionamiento;
- d. Ser notificada con la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada;
- e. No alcance el Coeficiente de Adecuación Patrimonial mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), cumplido el plazo previsto para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;
- **f.** Presente imposibilidad de cumplimiento del objeto para el cual fue creada;
- **g.** Incumplimiento de instrucciones y/o ajustes contables, determinados por ASFI;
- **h.** Presente pérdidas iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del Capital Primario;
- i. Incumpla criterios de viabilidad financiera, considerando los siguientes aspectos:
 - 1. Se entenderá como viabilidad financiera a la capacidad de la IFD de soportar sus gastos financieros, administrativos y operativos, mediante una suficiente generación de ingresos financieros;
 - 2. La viabilidad financiera se evaluará en función a criterios técnicos, que establezcan si la IFD puede prevalecer en el tiempo, entre éstos, solvencia, liquidez, generación de recursos y estructura financiera.
- **j.** Las previstas en la escritura de constitución y/o en el estatuto orgánico de la IFD, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.

Artículo 2° - (Remisión de documentación) La IFD debe remitir a ASFI el Acta notariada referida a la aprobación de la disolución para el inicio de la liquidación voluntaria, con mención de la causa de disolución conforme la presente Sección, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Estados financieros presentados a la máxima instancia de gobierno de la IFD al momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria, los mismos que deben ser elaborados con corte al mes anterior de la fecha de realización de la Asamblea de Asociados o instancia equivalente que apruebe la disolución;
- **b.** Declaración Jurada del liquidador señalando que no se encuentra en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los Artículos 153 y 442 de la LSF;

- Informe elaborado por el Gerente General, con calidad de declaración jurada, aprobado por el Directorio u órgano equivalente, refrendado por el Auditor Interno, señalando los activos con los que cuenta la IFD para el pago de sus pasivos;
- Proyecto de contrato referido a la designación del liquidador que ejercerá la representación legal de la IFD y se encargará del proceso de liquidación voluntaria, dicho proyecto, deberá prever expresamente, los motivos o causas para la renuncia y remoción del liquidador y la obligación de las partes contractuales de informar a ASFI, en caso de la renuncia o remoción de éste;
- Instructiva del Poder de representación en favor del liquidador con las facultades específicas para llevar adelante el proceso de liquidación voluntaria;
- El Plan de Liquidación, elaborado por el liquidador, que contemple como mínimo:
 - Establecimiento de los activos para la cancelación de los pasivos de la IFD, señalando los mecanismos para la devolución de las obligaciones, así como la prelación de las obligaciones a ser pagadas; aspectos sobre la recuperación de acreencias y la realización de activos; detallando además, los plazos previstos para el efecto;
 - Determinación de la procedencia o no, de transferencias parciales o totales de activos y/o pasivos a una Entidad de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
 - El plazo previsto para la conclusión del proceso de liquidación voluntaria, que podrá ser excepcionalmente ampliado por ASFI;
 - El presupuesto para cubrir los gastos de la liquidación voluntaria, con cargo a los activos de la IFD.
- Artículo 3° (Observaciones y requerimientos) ASFI, puede instruir la presentación de documentación e información adicional, así como efectuar observaciones a los documentos remitidos, determinando los ajustes pertinentes a los mismos, fijando plazos para su presentación o corrección, según considere pertinente.

ASFI, en caso de establecer incumplimientos en la disolución y liquidación voluntaria, podrá en cualquier momento, instruir las acciones pertinentes tendientes a subsanar los mismos, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

- **Artículo 4° (De la liquidación voluntaria)** Disuelta la IFD, ésta mantendrá su personalidad jurídica únicamente para fines de su liquidación voluntaria, debiendo agregar a su denominación únicamente el sufijo "en liquidación", procediendo conforme lo establecido en el estatuto orgánico, siempre que éste no contravenga las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como con el Plan de Liquidación señalado en la presente Sección.
- Artículo 5° (Impedimentos para ejercer el cargo de liquidador) No podrá ser liquidador de una IFD sin Licencia de Funcionamiento en proceso de disolución y liquidación voluntaria, la persona que se encuentre en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los artículos 153 y 442 de la LSF.
- (Facultades y obligaciones del liquidador) El liquidador se encontrará facultado para efectuar todos los actos pertinentes para la realización de activos, cancelación de pasivos y

cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, las mismas que serán establecidas en el poder general de administración otorgado para el efecto.

Son obligaciones del liquidador, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- **a.** Elaborar el Plan de Liquidación conforme los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 2 de la presente Sección;
- **b.** Conducirse con diligencia, prudencia, transparencia y responsabilidad, en cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- **c.** Poner en conocimiento de ASFI y de corresponder otras autoridades pertinentes, el inicio del proceso de liquidación;
- d. Actuar empleando la razón social o denominación de la IFD con el sufijo "en liquidación";
- e. Publicar en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en un medio de comunicación escrito del domicilio de la IFD, el Acta o las partes relevantes de la misma, con la cual, se determinó la disolución y liquidación voluntaria. Asimismo, el liquidador podrá disponer otras vías de comunicación masiva que considere adecuadas para la difusión del señalado documento:
- **f.** Levantar un inventario completo de los activos y pasivos de IFD a liquidarse y elaborar un balance inicial para la liquidación;
- **g.** Realizar todas las acciones necesarias tendientes a la ejecución y cumplimiento del Plan de Liquidación;
- **h.** Informar periódicamente y conforme a requerimiento de ASFI, sobre el avance de la liquidación voluntaria, así como cualquier hecho o evento relevante en el proceso de liquidación;
- i. Elaborar estados financieros mensuales durante el proceso de liquidación voluntaria;
- j. Administrar los activos y pasivos de la IFD para efectos de la liquidación voluntaria;
- k. Velar por la devolución de los pasivos, así como la conservación de los bienes y activos de la IFD en liquidación voluntaria, adoptando las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, así como mantener los activos en adecuadas condiciones de resguardo y seguridad física, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas necesarias para el efecto;
- Mantener y resguardar los archivos, documentos legales y contables, informes, así como la correspondencia de la IFD, en observancia a las disposiciones legales, proporcionando éstos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando así lo requiera y en caso de la finalización de la liquidación, transferir los mismos a ASFI, a efectos de su custodia;
- **m.** Realizar las bajas de activos que resulten pertinentes, con los respaldos documentales necesarios al efecto;
- **n.** Vender los bienes muebles e inmuebles de la IFD, cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias que correspondan;

- **o.** Pagar con los recursos pertenecientes a la IFD en liquidación todos los gastos de la liquidación, contando con los respaldos suficientes e informes respectivos, los cuales deben permanecer a disposición de ASFI;
- **p.** Cumplir con las normas laborales en vigencia, con el propósito de dar por terminados los contratos de trabajo con los empleados de la IFD, cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el proceso de liquidación voluntaria;
- **q.** Otras previstas en el estatuto orgánico de la IFD, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.
- **Artículo 7° (Balance final y saldos residuales de activos)** Concluida la realización de activos y devolución de pasivos, el liquidador debe elaborar un balance final de liquidación, un informe de conclusión de la liquidación voluntaria y en caso de existir saldos residuales, un proyecto de adjudicación de los mismos en sujeción a los estatutos de la IFD, siempre que el mismo no sea contrario a lo establecido en el Artículo 65 del Código Civil y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, remitiendo copia de estos documentos a ASFI.
- **Artículo 8° (Documentación de la IFD sin Licencia de Funcionamiento)** La IFD en disolución y liquidación voluntaria, conservará la documentación y archivos históricos hasta la conclusión del proceso de liquidación. Una vez concluido dicho proceso, esta documentación y los mencionados archivos históricos, serán remitidos a ASFI para su conservación y custodia.
- **Artículo 9° (Extinción de personalidad jurídica)** Concluido el proceso de liquidación voluntaria, el liquidador tramitará la cancelación de la inscripción en los Registros correspondientes, con el propósito de extinguir la personalidad jurídica de la IFD.

SECCIÓN 4: SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE ACTIVIDADES

Artículo 1° - (Suspensión y clausura de actividades) A partir de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, prevista en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, cualquier actividad financiera que realice la Institución Financiera de Desarrollo (IFD), será considerada como actividad financiera ilegal o no autorizada, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 486, 487, 488, 489 y 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como lo establecido en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), normativa que prevé la orden de suspensión, así como la clausura preventiva y definitiva de las oficinas, locales y/o establecimientos donde se llevaron a cabo las actividades financieras ilegales no autorizadas.

Artículo 2° - (Instituciones Financieras de Desarrollo que no iniciaron el proceso de adecuación) Las IFD que no iniciaron el proceso de adecuación en el plazo previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la RNSF, sin necesidad de Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, incurren en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la LSF, conforme lo establece el Parágrafo V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, concordante con lo señalado en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad del Gerente General)** Es responsabilidad del Gerente General de la Institución Financiera de Desarrollo (IFD) sin Licencia de Funcionamiento otorgada por la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, la difusión del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Responsabilidad del liquidador o responsable de la fusión)** Es responsabilidad del liquidador o responsable de la fusión, el cumplimiento de la actual normativa.
- **Artículo 3° (Prohibiciones)** Se considerarán prohibiciones, para el caso del presente Reglamento, las siguientes:
 - **a.** Realizar actos jurídicos que impidan la normal cancelación de pasivos en la disolución y liquidación voluntaria de la IFD;
 - **b.** Adjudicar saldos residuales de activos, existiendo obligaciones pendientes de pago o constituir reservas líquidas, sin haber devuelto todos los pasivos de la IFD en proceso de disolución y liquidación voluntaria;
 - **c.** Efectuar operaciones contrarias a la disolución y liquidación voluntaria o a la fusión por integración o por absorción, según corresponda;
 - **d.** Efectuar actos de disposición tendientes a disminuir, dañar o deteriorar los activos de la IFD en la disolución y liquidación voluntaria;
 - **e.** Realizar actuaciones que dilaten o impidan la disolución y liquidación voluntaria o a la fusión por integración o por absorción, según corresponda;
 - **f.** Realizar actividades financieras y otros servicios financieros.

Inicial

Circular ASFI/416/16 (09/16)

Página 1/1

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, determinar lineamientos para los procesos de disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios, a ser efectuados luego de emitida la resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que disponga la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 320 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en el marco de lo previsto en el Artículo 321 del citado cuerpo legal y disposiciones conexas aplicables.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica y que fueron sancionadas con la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento que fue otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones siguientes:
- **a. Actividad financiera ilegal o no autorizada:** Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan con carácter masivo y habitual actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, conforme lo establecido por la LSF;
- **b.** Cierre: Es la suspensión definitiva e inmediata de las actividades que se realizaban en la oficina, local y/o establecimiento, con el objeto de prevenir que se continúe realizando la prestación de servicios financieros complementarios, además de precautelar que posteriormente se realice la actividad financiera ilegal o no autorizada;
- c. Designado para el proceso de disolución: Persona designada por la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, para que con la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, lleve a cabo el proceso de disolución, hasta la remisión del listado de acreencias pendientes de pago y del contrato de fideicomiso al Juez Público en Materia Civil y Comercial, para la continuidad del proceso de liquidación forzosa judicial;
- **d. Oficina, local o establecimiento:** Es el espacio físico o dependencia donde se realizaban actividades financieras;
- e. Proceso de disolución: Son las actuaciones por las cuales cesa la capacidad legal de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para el cumplimiento del fin para el que se la creó, luego de lo cual, subsiste su personalidad jurídica solamente para la resolución de los vínculos establecidos por la misma con terceros, a través de la liquidación forzosa judicial;
- **f. Proceso de liquidación forzosa judicial:** Conjunto de actuaciones tendientes a la realización de activos para la cancelación de pasivos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, solicitando el designado para el proceso de disolución el inicio

del proceso al Juez Público en Materia Civil y Comercial, rigiendo para la liquidación forzosa judicial las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra con las especialidades determinadas en la LSF;

- Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras: Son los avisos, g. publicaciones, circulación de papeles, escritos, impresos, medios audiovisuales, dispositivos móviles, sitios virtuales o cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales se difunde información que induzca a suponer que se cuenta con autorización de ASFI para realizar en el país las actividades reservadas para las entidades financieras por la LSF.
 - De igual forma, la utilización en el nombre o razón social de cualquier persona natural o jurídica, de términos que puedan inducir al público a la confusión con las entidades financieras legalmente autorizadas;
- Servicio financiero complementario: Es el servicio prestado por las empresas de servicios h. financieros complementarios especializadas de giro exclusivo que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, según el tipo de empresa, consistentes en: arrendamiento financiero, factoraje, almacenaje, guarda y conservación transitoria de bienes o mercaderías ajenas, compensación y liquidación, administración y suministro de información de riesgo de crédito y operativo, transporte de dinero y valores, administración de tarjetas electrónicas, cambio de monedas, giros y remesas y servicios financieros a través de dispositivos móviles y otros que ASFI pueda identificar e incorporar al ámbito de la regulación y supervisión.

SECCIÓN 2: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Artículo 1° - (Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento) La resolución que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, de manera enunciativa y no limitativa, resolverá los siguientes aspectos:

- **a.** Revocar la Licencia de Funcionamiento;
- **b.** Ordenar la suspensión inmediata de los servicios financieros complementarios y disponer el cierre de las oficinas, locales o establecimientos donde se realizaban dichos servicios;
- **c.** Prohibir la realización de nuevas operaciones y servicios financieros, bajo pena de nulidad de pleno derecho y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones y servicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 486 de la LSF;
- **d.** Cesar la publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras autorizadas, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 487 de la LSF;
- e. Determinar el inicio del proceso de disolución según lo contemplado en la presente Sección, para su posterior liquidación forzosa judicial, conforme prevé el Título IX, Capítulo VII de la LSF, rigiendo al efecto las disposiciones de la citada Ley, del Código de Comercio, relativas al procedimiento de quiebra y del presente Reglamento;
- **f.** Elegir al designado para el proceso de disolución;
- g. Determinar que a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, las obligaciones que no continuarán alcanzando a la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, entre las cuales, se considerarán mínimamente:
 - 1. Las obligaciones de acuotaciones que la LSF impone a las entidades financieras, conforme lo dispuesto en el Artículo 26 de dicha Ley;
 - **2.** El envío de información periódica;
 - 3. Los reportes de información de riesgo operativo a la Central de Información de Riesgo Operativo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 480 de la LSF;
 - **4.** Los registros de información que le correspondía informar conforme lo previsto en el Artículo 484 de la LSF;
 - **5.** El requerimiento de cauciones calificadas, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 440 de la LSF.
- **h.** Prohibir a los accionistas, socios o representantes de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, la enajenación de los activos de la entidad así como la constitución de gravámenes sobre los mismos, en resguardo de los intereses de sus acreedores;
- i. Publicar la resolución de revocatoria, conforme lo establecido en el siguiente artículo.

- **Artículo 2° (Publicación de la revocatoria)** Emitida la resolución de revocatoria, **ASFI** en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos, deberá proceder a su publicación por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.
- **Artículo 3° (Del proceso de disolución)** Publicada la resolución de revocatoria, el designado para el proceso de disolución, inmediatamente dará inicio al proceso de disolución, llevando a cabo las medidas necesarias para su ejecución, las cuales de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:
- a. Realizar las actuaciones pertinentes para la suspensión inmediata de los servicios financieros complementarios y proceder al cierre de las oficinas, locales o establecimientos donde se prestaban los mismos, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de sus personeros o representantes legales y de quienes se opusieren al citado cierre y promovieren o incitaren a la comisión de actividades financieras ilegales en consideración a lo establecido en la LSF;
- **b.** Elaborar el inventario de los activos que puedan ser identificados de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, con la participación de una o más Notarías de Fe Pública;
- **c.** Elaborar los estados financieros a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo al efecto registrar reservas, previsiones y otros ajustes determinados por ASFI, que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la resolución de revocatoria;
- **d.** Llevar la contabilidad de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, hasta la transferencia de activos al fiduciario:
- **e.** Resguardar y custodiar los activos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para efectos de su transferencia al fideicomiso y posterior inicio de la liquidación forzosa judicial;
- f. Inscribir en el Registro de Comercio la disolución y liquidación de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en consideración de lo establecido en los artículos 381 y 390 del Código de Comercio, según corresponda;
- **g.** Establecer los activos con los cuales se llevarán a cabo los gastos necesarios para el proceso de disolución, la remuneración del designado para el proceso de disolución y otros para dar inicio a la liquidación forzosa judicial;
- h. Identificar los activos que serán transferidos al patrimonio autónomo, con los cuales se podrá proceder a la remuneración del fiduciario, en función a la calidad de dichos activos, en conformidad a lo previsto en el inciso f) del Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF;
- i. Remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el proyecto de contrato de fideicomiso en función al contrato estándar elaborado por ASFI, en conformidad a los artículos 545 y siguientes de la LSF;
- **j.** Elaborar el listado de acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- **k.** Entregar a la entidad administradora del fideicomiso los activos segregados registrados en cuentas de orden, para su devolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 544

- y 546 de la LSF, dicha entrega deberá ser efectuada mediante inventarios elaborados por el designado para el proceso de disolución, con intervención notarial, conforme lo dispuesto en el inciso g), Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF;
- **I.** Presentar al Juez Público en Materia Civil y Comercial, luego de concluida la entrega de activos al fiduciario, el listado de acreencias pendientes de pago y el contrato de fideicomiso suscrito con la entidad de intermediación financiera, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 547 de la LSF;
- m. Mantener y resguardar los archivos, documentos legales y contables, informes, así como la correspondencia de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en observancia a las disposiciones legales y normativas; debiendo además generar archivos electrónicos de respaldo de la mencionada información y del sistema de información contable;
- n. Elaborar estrategias, planes y mecanismos tendientes a cumplir con el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa judicial de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, debiendo al efecto considerar las particularidades de cada caso según el tipo de empresa de servicios financieros complementarios;
- **o.** Cumplir con las instrucciones que emita ASFI, para llevar a cabo el proceso de disolución e inicio de la liquidación forzosa judicial y otros que sean necesarios;
- **p.** Ejecutar los actos tendientes a facilitar la preparación de la liquidación forzosa judicial;
- q. Remitir a ASFI, una vez concluido el proceso de disolución y antes de iniciado el proceso de liquidación forzosa judicial, los archivos, documentos y toda la información, a los que tuvo acceso el designado para el proceso de disolución en la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente Sección.

Artículo 4° - (Designación y remoción del fiduciario) Para la constitución del fideicomiso ASFI a través del designado para el proceso de disolución convocará a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar fideicomisos en calidad de fiduciarios, conforme lo previsto en el Reglamento de Fideicomiso, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para presentarse como interesadas en ser administradoras del fideicomiso, poniendo en conocimiento de las mismas el contrato estándar elaborado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en conformidad a los artículos 545 y siguientes de la LSF y otras condiciones atinentes para la designación del fiduciario, tomando en cuenta además lo establecido en el artículo siguiente.

Ante la petición del beneficiario de la remoción del fiduciario ASFI aplicará lo establecido en el inciso e), Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF.

Artículo 5° - (Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial) En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el designado para el proceso de disolución llevará a cabo los actos necesarios para que se conforme el fideicomiso para liquidación forzosa judicial, además de regirse por las reglas del procedimiento de liquidación forzosa judicial, estipuladas en la citada Ley, debe cumplir de manera enunciativa y no limitativa las siguientes tareas:

- **a.** Convocar por un medio escrito de circulación nacional a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), facultadas e interesadas a prestar sus servicios como fiduciario, detallando como mínimo los siguientes aspectos:
 - **1.** El medio y la forma para acceder a:
 - i. Las condiciones y requisitos para ser fiduciario;
 - ii. Los criterios de evaluación y de selección del fiduciario;
 - iii. El contrato estándar elaborado por ASFI;
 - iv. Activos y pasivos que conformarán el fideicomiso.
 - 2. Periodos de consultas y aclaraciones, además de precisar la fecha, hora y lugar para la apertura de intenciones, verificación de requisitos y designación del fiduciario;
 - 3. Nombre del encargado de atender consultas y datos de contacto;
 - **4.** Horario de atención de consultas;
 - 5. Fecha límite para la suscripción del contrato de fideicomiso.
- **b.** Publicar en un medio escrito de circulación nacional las aclaraciones que sean efectuadas ante las solicitudes de aclaración que le sean requeridas;
- c. Consignar la fecha y hora de la recepción de la intención presentada por la EIF, dejando constancia de este dato, tanto en la carta presentada, al designado para el proceso de disolución como en la carta de respaldo y control de la EIF;
- d. Apertura de los sobres remitidos por las EIF en presencia de la Directora General Ejecutiva o del Director General Ejecutivo de ASFI, así como de un Notario de Fe Pública para que este último levante Acta de todo lo obrado, dejando constancia de las intenciones presentadas, del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos y de la designación de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI del fiduciario, permitiendo que los representantes de dichas entidades y el público en general, estén presentes en el acto;
- **e.** Realizar los actos necesarios para que se suscriba el contrato de fideicomiso ante la designación de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI del fiduciario, transfiriendo los activos a favor del fideicomiso.

En caso de que dos (2) o más EIF cumplan con los requisitos y documentos requeridos, se considerará el porcentaje o monto menor de la remuneración o comisión por administración presentada.

El designado para el proceso de disolución queda prohibido de solicitar o permitir la presentación de documentación adicional o modificada, con posterioridad a la remisión de la carta de intención de la EIF.

De declararse desierta la presentación de intenciones, el designado para el proceso de disolución debe solicitar al Notario de Fe Pública que se haga constar este aspecto en Acta; retrotrayendo el proceso de conformación del fideicomiso a una nueva convocatoria del fiduciario, sin perjuicio de revisar las condiciones y requisitos aplicables al efecto, debiendo realizarse hasta una segunda

convocatoria. Declarada desierta la segunda convocatoria, invitará a por lo menos tres (3) EIF, fijando al efecto fecha y hora de reunión para que presenten su intención de ser fiduciario y en la misma reunión la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, designará a un fiduciario.

Artículo 6° - (Instrumentación y suscripción del fideicomiso) El designado para el proceso de disolución debe efectuar los actos necesarios para que se instrumente y suscriba el contrato con el fiduciario elegido, en sujeción con lo determinado en los artículos 545 y siguientes de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7° - (Actos conclusivos del proceso de disolución) Previo a la demanda para el proceso de la liquidación forzosa judicial, el designado para el proceso de disolución, presentará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mínimamente los siguientes documentos:

- **a.** Informe final del proceso de disolución;
- **b.** Balance de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, conformado por los activos y pasivos administrados por el designado para el proceso de disolución, deducidos los gastos del proceso de disolución;
- **c.** Inventario y codificación de los activos y de toda la documentación de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada;
- **d.** Relación de todos los procesos judiciales en curso contra la entidad y/o promovidos a instancia de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada;
- e. El listado de las acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, considerando además el precitado balance;
- **f.** Copia de los contratos de fideicomiso constituidos;
- **g.** Archivos históricos, libros y documentos que se encuentren en medio físico y/o magnético de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en consideración a lo previsto en el Artículo 9° de la presente Sección.

Artículo 8° - (De la liquidación forzosa judicial) La liquidación forzosa judicial de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, será solicitada por el designado para el proceso de disolución, al Juez Público en Materia Civil y Comercial del domicilio de la entidad, adjuntando de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- **a.** La resolución de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- **b.** Los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- **c.** El contrato de fideicomiso;
- **d.** El balance señalado en el artículo anterior;
- e. El listado de las acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, considerando además el precitado balance;

f. Otra documentación que considere pertinente la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el designado para el proceso de disolución para conocimiento de la autoridad judicial.

El designado para el proceso de disolución, procederá a transferir la totalidad de los activos, registrados en los mencionados estados financieros, a favor de un fideicomiso para la liquidación forzosa judicial, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 544 de la LSF.

Concluida la entrega de activos al fiduciario, el designado para el proceso de disolución, remitirá la documentación antes señalada, al Juez Público en Materia Civil y Comercial que conoce la causa, en sujeción a lo determinado en el Artículo 547 de la LSF, cesando a partir de ese momento todas las facultades y atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y del designado para el proceso de disolución, sobre los activos, así como respecto al contrato de fideicomiso.

Artículo 9° - (Archivos históricos) En conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 551 de la LSF, ASFI quedará en poder de los archivos históricos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, incluyendo al efecto en su presupuesto, las partidas necesarias para su administración y custodia.

El designado para el proceso de disolución deberá hacer entrega a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de toda la documentación física y electrónica a la cual tuvo acceso y fue generada durante el proceso de disolución hasta la entrega de los activos al fiduciario, conforme a los parámetros que establezca ASFI.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del designado para el proceso de disolución, cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y con todas las instrucciones y requerimientos que efectúe la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para llevar a cabo el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.

Artículo 2° - (Casas de cambio unipersonales) Las casas de cambio constituidas como empresa unipersonal que únicamente realizan compra y venta de moneda y cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada por ASFI, mediante resolución y dentro de un proceso administrativo sancionatorio, quedan prohibidas de realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras; no pudiendo utilizar en su razón social, términos que puedan inducir al público a confundirlas con las entidades financieras legalmente autorizadas, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 151 y en los artículos 486 y 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.